



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Leonardo Augusto Torres Calderón

**Demandado : Nación – Rama Judicial- Consejo Superior de la
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial**

Radicación : 250002342000-2020-00530-00

Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Se allega el expediente para conocimiento de la Sala, por lo que en primer término es procedente analizar la competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca para asumir el asunto de la referencia.

En el caso de autos, la parte actora formula las siguientes pretensiones:

“2.1. Que en ejercicio del medio de control de nulidad contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, SE DECLARE LA NULIDAD del artículo 2 del Acuerdo No. 003 del 25 de junio de 2019 y del inciso primero del artículo 13 del Acuerdo 004 del 25 de junio de 2019, expedidos por los presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia de la época de los hechos, los cuales disponen lo siguiente: (...)

2.2. Que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, SE DECLARE LA NULIDAD de los artículos 1 y 2 del Acuerdo 023 del 8 de octubre de 2019 expedido por los presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia de la época de los hechos, los cuales disponen lo siguiente: (...)

2.3. Que en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, SE DECLARE LA NULIDAD del artículo 1 del Acuerdo 024 del 11 de octubre de 2019 expedido por los presidentes de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado y de la Corte Suprema de Justicia de la época de los hechos, los cuales disponen lo siguiente: (...)

2.4. Que como restablecimiento del derecho SE DECLARE que la lista clasificatoria del concurso de méritos para elección del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil no ha debido ser la contenida en el artículo 1 del Acuerdo 023 del 8 de octubre de 2019, sino que ha debido ser la siguiente: (...)

*2.5. Que como restablecimiento del derecho, también SE DECLARE que en el desarrollo del concurso de méritos para la elección del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil no ha debido citarse a entrevista todos los aspirantes relacionados en el artículo 2 del Acuerdo 023 del 8 de octubre de 2019, sino que han debido citarse **únicamente** a los siguientes aspirantes que obtuvieron los mejores puntajes sobre 500 puntos (...)*

2.6. *Que como restablecimiento del derecho, también SE DECLARE que la lista de elegibles del concurso de méritos para la elección del cargo de Registrador Nacional del Estado Civil no ha debido ser la contenida en el artículo 1 del Acuerdo 024 del 11 de octubre de 2019, sino que ha debido ser la siguiente (...)*

2.7. *Que también como restablecimiento del derecho, SE DECLARE que el doctor LEONARDO AUGUSTO TORRES CALDERÓN, (...) HA DEBIDO SER ELEGIDO REGISTRADOR NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, y que los presidentes de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, lo privaron de la oportunidad de ejercer dicho cargo por el período de cuatro (4) años contados a partir del 5 de diciembre de 2019, como consecuencia de haber nombrado al doctor Alexander Vega Rocha.*

2.8. *Que en consecuencia, SE CONDENE a LA NACIÓN -- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, al doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, y a la doctora LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ, al reconocimiento y pago de las siguientes indemnizaciones con el fin de reparar el daño causado a mi poderdante (...)*".

La Sala advierte que en el presente caso se demanda la legalidad de actos administrativos expedidos en forma conjunta por los Presidentes del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; actos que si hubiesen sido expedidos por cada uno de los funcionarios en forma separada tendrían la siguiente norma especial de competencia:

- *Parágrafo del artículo 111 del Código de Procedimiento Administrativo "...La Corte Suprema de Justicia conocerá de los procesos contra los actos administrativos emitidos por el Consejo de Estado."*
- *Numeral 4 del artículo 149 del CPACA. El Consejo de Estado conoce de "la nulidad de los actos de elección expedidos por el Congreso de la República, sus Cámaras y sus Comisiones, la Corte Suprema de Justicia, la Corte Constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la Junta Directiva o Consejo Directivo de los entes autónomos del orden nacional y las Comisiones de Regulación"*.

En el presente caso se discute a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho la legalidad de actos administrativos que dieron lugar a la elección del Registrador Nacional del Estado Civil, expedidos en forma conjunta por los Presidentes del Consejo de Estado, la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional.

La Sala considera que al existir norma de competencia especial para los funcionarios, independientemente considerados, que intervinieron en los actos acusados, no es posible acudir a la disposición que la fija en razón a la cuantía del proceso (art. 152 num. 3º CPACA), pues lo que buscó el Legislador es que los actos

proferidos por las Altas Cortes, en ejercicio de sus funciones administrativas, sean revisados por una Corporación de la misma jerarquía, sin atender al criterio de cuantía. Como quiera que el ordenamiento no precisa la Corporación competente para estudiar la legalidad de los actos proferidos por en forma conjunta por los Presidentes de las Altas Cortes, se acudirá al artículo 149 del CPACA, de conformidad con el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de los asuntos de carácter contencioso *“para los cuales no exista regla especial de competencia.”*

Por lo expuesto se concluye que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no es competente para conocer del proceso de la referencia, razón por la cual la Sala ordenará la remisión de la actuación al Honorable Consejo de Estado.

Por lo anterior, la Sala,

RESUELVE:

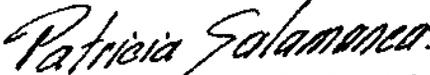
PRIMERO: Por Secretaría, **REMÍTANSE** las presentes diligencias al Honorable Consejo de Estado.

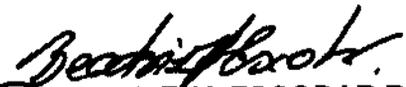
SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte actora e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público.

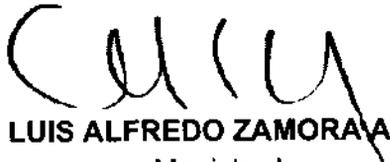
TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº.

08 SEP 2020

Oficial Mayor



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutivo
Radicado N°: 11001-33-35-000-2019-00272-00
Ejecutante: MARIO ALBERTO HERNÁNDEZ DELGADO
Ejecutado: SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT; FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES

Se tiene que mediante auto proferido el 1º de agosto de 2019 el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo en el presente proceso, decisión contra la cual la parte actora presentó recurso de apelación.

En el presente proceso se invoca como título ejecutivo la Resolución 1599 del 31 de diciembre de 2015, expedida por la Secretaría del Hábitat, mediante la cual se reconoció el pago de unas prestaciones sociales definitivas a favor del señor HERNÁNDEZ DELGADO, específicamente los conceptos de vacaciones, prima de vacaciones, bonificación especial de recreación, prima de navidad, reconocimiento por permanencia y **cesantías**.

Con fundamento en la resolución aludida en la demanda se solicita librar mandamiento ejecutivo ordenando el pago del saldo adeudado por concepto de cesantías definitivas. Así mismo, pide que se pague la suma correspondiente por concepto de la sanción moratoria prevista en la Ley 1701 de 2006.

Al respecto se advierte lo siguiente:

El H. Consejo de Estado de forma pacífica ha establecido que el medio judicial procedente para reclamar el pago de la sanción moratoria de la Ley 1701 de 2006 depende de si existe o no un acto administrativo que reconozca dicho concepto y dé certeza del derecho.

Bajo este criterio la Alta Corporación Judicial ha precisado que la sanción moratoria debe ser reclamada previamente ante la Administración, de tal

forma que se debe generar un pronunciamiento que dé certeza o no sobre el derecho a su pago.

Lo anterior, por cuanto la Ley que establece el derecho a la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías no constituye por sí sola un título claro, expreso y exigible que haga procedente el reclamo de este emolumento de forma directa ante un Juez, y el incumplimiento del plazo para el pago de las cesantías, que determina la causación de la mora, implica una discusión de fondo que debe darse en las instancias ordinarias de carácter administrativo y judicial correspondientes.

Así, si la Administración emite un acto administrativo reconociendo la sanción moratoria, lo procedente es reclamar su pago a través de la acción ejecutiva, ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral e invocando como título dicho acto.

De lo contrario, si la sanción moratoria es negada por la Administración, lo procedente es ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que negó el pago.

En efecto, se tiene que el H. Consejo de Estado ha indicado al respecto, entre otras, en la sentencia dictada el 23 de febrero de 2017, No. de radicado 2014-01029¹, lo siguiente:

(...) [L]a competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria es [de] la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo salvo en el caso que el empleado haya sido notificado el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que reconoce a indemnización moratoria.

En esa línea de ideas, advirtió que de no contar con el pronunciamiento de la administración sobre el reconocimiento de la sanción moratoria, el empleado deberá acudir a ésta y provocar su decisión, la cual es necesaria para tener certeza de la obligación pues la ley por sí sola no constituye título ejecutivo.

Esta posición fue ratificada recientemente por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, que a través de auto de 16 de julio de 2015, anotó que la providencia de la Sala Plena es clara en señalar que la vía procesal adecuada para discutir las cesantías y el reconocimiento de la sanción moratoria, es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho; sin embargo, cuando existe certeza del derecho y la sanción, la vía es el proceso ejecutivo porque hay título ejecutivo².

¹ Véanse también, entre otras, las providencias dictadas el 21 de abril de 2017, No. de radicado 2015-00623-01; y el 25 de enero de 2018, No. de radicado 2017-00148.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Auto de 16 de julio de 2015, Expediente No. 150012333000 201300480 02 (1447-2015). Actor: Rosa María Rodríguez Obonac. Demandado: Departamento de Boyacá (Referencia del fallo en cita).

[...]

[...] [N]o se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No. 1831 de 28 de diciembre 2012, que reconoció las cesantías al demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Municipio de Puerto Berrío, que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías.

En ese estado de cosas, no existe certeza sobre el derecho y la sanción, de modo que la competencia es de la jurisdicción contencioso administrativa, porque se recuerda: para que exista convicción sobre la obligación no es suficiente con que la ley haya dispuesto el pago de la sanción moratoria, toda vez que, si bien esta es la fuente de la obligación a cargo de la administración, no es el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado.

En consecuencia, decir que el conocimiento del presente asunto es de la justicia ordinaria laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías, que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.

Así, pues, la pretensión de nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías es competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativa, en tanto que de existir acto administrativo de reconocimiento de la sanción moratoria, que no es el caso, el conocimiento del proceso ejecutivo será de la justicia ordinaria laboral.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que en el presente caso si bien el pago del presunto saldo de cesantías alegado puede reclamarse a través de la acción ejecutiva, ello no es viable frente al pago pretendido de la sanción moratoria de la Ley 1701 de 2006, la cual debe ser reclamada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Lo anterior, por cuanto si bien en la resolución que se invoca como título ejecutivo se reconoce el pago de unas cesantías definitivas, no se resuelve punto alguno ni se reconoce suma alguna respecto de la sanción moratoria reclamada, y de esta forma tal acto administrativo no constituye soporte de una obligación clara, expresa y exigible frente al pago de tal sanción de acuerdo con el criterio mencionado del H. Consejo de Estado.

Además, se tiene que en el año 2016 el accionante, entre otras cosas, solicitó el pago de la sanción moratoria reclamada, petición que en su momento las entidades accionadas omitieron resolver a través de las respuestas que dieron el 22 de abril y el 17 de mayo de 2016³. Posteriormente, el 21 de noviembre del mismo año el accionante solicitó nuevamente el pago de la sanción

³ Fls. 24 y 26.

moratoria por pago tardío de las cesantías, petición que el FONCEP remitió por competencia a la SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT mediante oficio del 22 de igual mes y año⁴, y que fue negada por dicha Secretaría a través del oficio No. 2-2016-87518 del 22 de diciembre de 2016.

Así, el oficio mencionado constituye la decisión de fondo y definitiva de la Administración que resuelve la situación jurídica particular del accionante respecto del pago pretendido de la sanción de la Ley 1701 de 2006, y por tanto, de acuerdo con el criterio del H. Consejo de Estado referido en precedencia, lo procedente era acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para reclamar tal emolumento.

De acuerdo con lo anterior, y únicamente frente al caso de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías que se reclama, lo procedente sería remitir el asunto ante el *a quo* para que en virtud de lo establecido en el artículo 171 del CPACA le dé el trámite que corresponde a la demanda frente a dicha pretensión.

Sin embargo, en virtud de los principios de economía procesal y eficiencia de la Administración de Justicia, así como en observancia de los deberes del Juez previstos en el artículo 44 del CGP, la Sala considera que en el presente asunto procede de oficio declarar configurada la excepción de caducidad con relación a la pretensión de pago de la sanción moratoria de la Ley 1701 de 2006.

Lo anterior, teniendo en cuenta que a la fecha ya transcurrieron los 4 meses establecidos en el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA para ejercer el medio de control aludido.

Se precisa que si bien no se conoce la fecha exacta en que fue notificado el oficio No. 2-2016-87518 del 22 de diciembre de 2016, el accionante no alega que dicho oficio se haya puesto en su conocimiento fuera de un plazo razonable que permita considerar que a la fecha los 4 meses aludidos no han transcurrido. Además, debe tenerse en cuenta que fue el mismo accionante quien aportó copia de tal oficio, y que en la demanda manifiesta y acredita que posterior a su expedición, en 2017, presentó otras peticiones a las

⁴ F. 27.

entidades accionadas reclamando el pago del presunto saldo de cesantías que pretende⁵, hechos de los que se deduce que conocía tal oficio desde un tiempo próximo a su fecha de expedición.

Adicionalmente, debe anotarse que la sanción moratoria no es una prestación periódica que pueda reclamarse en cualquier tiempo, tal como el H. Consejo de Estado indicó en la Sentencia del 22 de septiembre de 2016:

(...) [E]n cuanto a la interpretación de que la sanción moratoria es una prestación periódica, es pertinente recordar que no tiene dicha característica, toda vez que es una indemnización originada con el retardo en el pago de una prestación social, que a pesar de que su causación corresponda a un día de salario por cada día de incumplimiento, esta deja de existir en el momento en que se cancela la totalidad de la obligación; por lo que su solicitud ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo está supeditada al fenómeno de la caducidad.

Con respecto a lo anterior, esta Corporación ha dicho lo siguiente:

"Lo pretendido en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho es la sanción moratoria de las cesantías que se cancelaron tardíamente, no siendo la citada sanción una prestación periódica, por ende la misma no es susceptible de ser demandada en cualquier tiempo de acuerdo con el artículo precedente. En consecuencia, a este tipo de controversias se aplica el término de caducidad de los 4 meses contados a partir del día siguiente a la publicación del acto demandado. Se evidencia que con la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy Solano Pacheco ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se busca revivir un término para interponer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. De lo anterior es forzoso concluir, que en el presente caso, la solicitud del 24 de julio de 2006 formulada por parte de la señora Delcy Solano Pacheco, ante la entidad demandada para pedir la indemnización moratoria, se pretendió revivir términos que ya se encontraban claramente precluidos, lo cual vulnera los principios de seguridad jurídica, de legalidad y del debido proceso. Por tanto, en el presente proceso operó el fenómeno de la caducidad de la acción".⁶

En este sentido la Sala considera preciso declarar en esta instancia la caducidad con relación a la pretensión de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, aunado a que resulta inane y desgastante para la Administración de Justicia tramitar un asunto frente al cual se denota con suficiencia que operó dicha figura.

Ahora bien, con relación a la pretensión de pago del presunto saldo de cesantías, concepto que de acuerdo con lo señalado líneas atrás sí es

⁵ Fls. 29 y 30.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. Gabriel Valbuena Hernández. Sentencia del 22 de septiembre de 2016, bajo el radicado número 13001-23-31-000-2007-00198-01.

susceptible de reclamarse por vía ejecutiva, la Sala debe señalar que esta Jurisdicción no es competente para conocer del proceso ejecutivo impetrado.

Se tiene que el artículo 104 del CPACA establece:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

[...]

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

[...].

De acuerdo con la disposición citada, esta Jurisdicción solo conoce procesos ejecutivos en donde se invoque como título una providencia judicial, una conciliación aprobada judicialmente, o un laudo arbitral o contrato en el que sea parte una entidad pública.

Así, esta Jurisdicción no tiene atribuido el conocimiento de procesos ejecutivos en los que se invoque como título un acto administrativo, con excepción de los que versen sobre asuntos contractuales de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

De esta manera, debe precisarse que la competencia por cuantía fijada en el CPACA para el conocimiento de procesos ejecutivos debe aplicarse solo frente a los casos específicos que el numeral 6º del artículo 104 *eiusdem* prevé.

Igualmente, debe entenderse que lo señalado en el numeral 4º del artículo 297 de la misma codificación tiene la finalidad de establecer que la copia de un acto administrativo puede invocarse ante el Juez competente como título

ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código constituyen título ejecutivo:

[...]

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.

ejecutivo si dicha copia es auténtica y se encuentra acompañada de la constancia de ejecutoria y de ser primera copia. No obstante, la disposición aludida no establece competencia alguna para esta Jurisdicción ni modifica las reglas previstas expresamente sobre esa materia en el mismo CPACA respecto del conocimiento de los procesos ejecutivos.

Ahora bien, se tiene que el numeral 5º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prescribe:

ARTÍCULO 2º. COMPETENCIA GENERAL⁸. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.

(...) [Subrayado fuera de texto].

Así, como quiera que por virtud de lo dispuesto en el artículo 104 del CPACA a la Jurisdicción Contencioso Administrativa no le corresponde conocer de los procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, y como en la presente acción ejecutiva se solicita librar mandamiento de pago con fundamento en un acto administrativo que reconoció unas prestaciones laborales, la autoridad competente para conocer el *sub lite* es la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Se precisa que la Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura ha dirimido conflictos de competencia suscitados entre esta Jurisdicción y la Ordinaria Laboral por procesos ejecutivos derivados de actos administrativos, estableciendo que es la segunda Jurisdicción la competente para conocer dichos asuntos. Así, en providencia del 16 de mayo de 2013, No. de radicado 2013-00059, haciendo referencia a lo analizado en la providencia del 10 de octubre de 2012, No. de radicado 2012-02235, la Sala Disciplinaria aludida resaltó⁹:

(...) [H]a de precisarse que, contrario a lo sostenido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Tunja, quien estima la competencia en la Justicia Contenciosa Administrativa por lo previsto en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, viene esta Colegiatura como Juez del conflicto, sosteniendo en casos

⁸ Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2001.

⁹ Véanse igualmente las providencias dictadas por la misma Sala Disciplinaria del H. Consejo Superior de la Judicatura el 22 de junio de 2015, No. de radicado 2015-01150-00, y el 3 de agosto de 2016, No. de radicado 2016-01325-00.

análogos (ver providencia emitida con ocasión del radicado 110010102000201202235 - 00 aprobado el 10 de octubre de 2012):

"[...] [S]e tiene la norma general de competencia en esa jurisdicción fijada por el artículo 104, que en punto de los procesos ejecutivos regló únicamente aquellos "derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades". (negrilla fuera del texto)

"Así mismo, en el artículo 155 *ibidem*, le otorgó a los Jueces Administrativos la facultad de conocer en primera instancia de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, pero ha de entenderse, que tales ejecutivos son los que tienen como base de ejecución los presupuestos dados en la norma general de competencia - art. 104 Ley 1437 de 2011 -. Es decir, los relativos a las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por esa misma jurisdicción, al igual que los provenientes de los laudos arbitrales en que haya sido parte una entidad pública, también los contratos estatales, o celebrados por particulares en ejercicio de funciones propias de Estado.

"Así las cosas, verificada la normatividad puesta de presente, el supuesto de hecho no está dado entre los asuntos que compete tramitar vía ejecutiva por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sin que tenga incidencia lo previsto en el artículo 297 de esa misma codificación, que al calificar los documentos constitutivos de título para efectos de ese Código, reseñó:

"- Las decisiones en firme dadas con ocasión de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, donde la entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dineros en forma concreta; - sus sentencias debidamente ejecutoriadas; - los contratos, documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo por el cual se declara el incumplimiento, acta de liquidación del mismo o acto proferido con ocasión de la actividad contractual, claro está, sin perjuicio del cobro coactivo que pueden ejercer las entidades públicas; - así mismo las copia auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, donde conste el reconocimiento de un derecho o existencia de una obligación específica, pero exigible a cargo de la autoridad administrativa respectiva.

"No puede entenderse entonces, que se trata en este ítem normativo de nuevos supuestos no previstos en el artículo 104 que regula la competencia general de lo contencioso administrativo, sino de un complemento obvio, en el cual, para poner en funcionamiento el aparato judicial en esa especialidad ejecutiva, debe acreditarse la naturaleza del título bajo las premisas legales reseñadas, no se trata de un enfrentamiento de normas ni yuxtaposición de las mismas, simplemente el artículo 297 delineó los documentos que materializarán la pretensión por vía ejecutiva, en punto de lo preceptuado en el numeral 6° *ibidem*.

"De manera alguna puede pensarse que existe al interior del Código una controversia normativa o que se repelen unas a otras, cuando lo lógico es observar y analizar todas las normas en forma holística e integral, por ende, nada enseña que se haya planteado nuevos ejecutivos en el artículo 197 diferentes a los del artículo 104, pues como bien previó el primer precepto aludido, fue diseñado para dejar claro qué constituye título para hacer valer ante esa jurisdicción, pero conforme al numeral 6° del segundo precepto enunciado.

"Como puede apreciarse, ninguna pretensión ejecutiva ha de tramitarse por esta jurisdicción especializada que no esté relacionada en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, sin que pueda criticarse el que se esté haciendo un análisis exegético o demasiado legalista, en tanto las

normas de competencias son de expresa regulación de inmediata aplicación. El permitir cualquier clase de interpretación es lo que lleva a los jueces a proponer conflictos y, de contera, se afrenten principios de celeridad y eficiencia".

Conforme con lo anterior, tal como se anotó líneas atrás en esta providencia, el H. Consejo de Estado indica que el reclamo de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías con base en un título claro, expreso y exigible que lo respalde, debe reclamarse por vía ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

De esta manera, se concluye que no es competencia de esta Jurisdicción el conocimiento de los procesos ejecutivos cuyo título sean actos administrativos, con excepción de lo establecido en la Ley 80 de 1993.

En este orden de ideas, atendiendo los principios de economía procesal y eficiencia de la Administración de Justicia, así como los deberes del Juez previstos en el artículo 44 del CGP, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, en consonancia con lo establecido en los artículos 168 de la misma codificación y 16 del CGP, la Sala dispondrá en el caso:

- Dejar sin efectos el auto proferido el 1º de agosto de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.
- Declarar la falta de Jurisdicción para conocer el proceso ejecutivo respecto al reclamo del pago de un presunto saldo de cesantías definitivas a favor del accionante, y remitir este asunto al a quo para que adelante las actuaciones correspondientes a fin de enviarlo ante los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá D.C. (Reparto) para lo de su competencia.
- Declarar de oficio la caducidad respecto de la pretensión de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

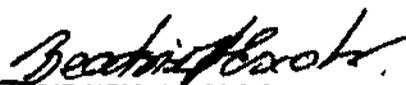
PRIMERO: DÉJASE sin efectos el auto proferido el 1º de agosto de 2019 por el Juzgado Once (11) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer el asunto de la referenciada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: DECLÁRASE de oficio la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad respecto de la pretensión de pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías de la Ley 1701 de 2006, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría, previas las anotaciones correspondientes, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para lo ce su competencia, y para que adelante las actuaciones correspondientes a fin de remitir el asunto a la Oficina de Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C., en aras de tramitar el proceso ejecutivo respecto de la pretensión de pago del presunto saldo de cesantías reclamado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 43 08 SEP 2020
Oficial Mayor V. J. J. J.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Actuación: Resuelve solicitud de medida cautelar
Radicado N°: 25000-23-42-000-2018-00311-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Demandado: AMPARO TORRES CRUZ

Procede la Sala a resolver sobre la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional de la Resolución No. GNR 66249 del 18 de abril de 2013, mediante la que la entidad demandante le reconoció a la señora AMPARO TORRES CRUZ una pensión de jubilación, y dispuso su inclusión en nómina y el pago de un retroactivo, conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA Y LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (en adelante COLPENSIONES), por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda¹ en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la señora AMPARO TORRES CRUZ, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. GNR 66249 del 18 de abril de 2013, expedida por dicha entidad.

Solicita además que se ordene estudiar la prestación de la demandada conforme con la Ley 797 de 2003, y a título de restablecimiento del derecho que se le ordene devolver lo pagado por concepto de pensión en aplicación del régimen del Decreto 758 de 1990, de forma indexada o con los intereses a que haya lugar.

¹ Fls. 1 y ss.

En la demanda COLPENSIONES solicitó el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional del acto acusado, con base en lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Menciona que por medio de la Resolución acusada se reconoció una pensión de vejez a la demandada, efectiva a partir del 13 de abril de 2013, en aplicación del Decreto 758 de 1990.

Indica que el acto demandado es contrario al ordenamiento jurídico por cuanto la sra. TORRES CRUZ presentó traslado al régimen pensional de ahorro individual con solidaridad el 9 de marzo de 2010 y aunque regresó al régimen de prima media con prestación definida, no acreditó 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para recuperar los beneficios del régimen de transición de dicha norma, motivo por el que la prestación reconocida no se ajusta a derecho.

Agrega que a la luz de la Ley 797 de 2003 la demandada no ha causado su derecho pensional, por cuanto solo acredita 1.057 semanas de las 1300 exigidas para pensionarse bajo dicha Ley.

Aduce que el pago de una prestación reconocida sin el cumplimiento de los requisitos legales atenta contra el principio de estabilidad financiera, relacionado con el manejo eficiente de los recursos del Sistema de Seguridad Social, los cuales son limitados, y vulnera igualmente el principio de progresividad frente al acceso de todos los colombianos a los beneficios del sistema pensional.

1.2. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de auto del 6 de diciembre de 2019 se admitió la demanda de la referencia contra la señora TORRES CRUZ. Mediante auto separado de la misma fecha² se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la parte demandada por el término de 5 días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 233 de la Ley 1437 de 2011.

² F. 14 de cuaderno de medidas cautelares.

El 10 de marzo de 2020 se notificó personalmente a la demandada, quien no se pronunció respecto de la solicitud de medida cautelar.

Se anota que en virtud de los Acuerdos PCSJA20 11517, 11521, 11526, 11532, 11546, 11549, 11556 y 11567 de 2020, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, los términos judiciales estuvieron suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

2.1. PROCEDENCIA DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

Las medidas cautelares se encuentran reguladas en el capítulo XI del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. El objetivo de estas medidas es buscar una mayor eficiencia jurídica, en el entendido de hacer efectivo el derecho sustancial. La efectividad se obtiene cuando los objetos sobre los cuales recae la decisión se han conservado o cuando el acto administrativo que no podía estar en el ordenamiento jurídico no afecta los intereses de los ciudadanos, o cuando el interés colectivo no logró ser afectado mientras estuvo en curso el proceso.

Las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y **deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda**³.

Para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.
Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del

³ Artículo 230 CPACA.

estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
 - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (Subrayado fuera de texto).

Sobre la medida cautelar de suspensión provisional, el H. Consejo de Estado ha señalado⁴:

En relación con la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo el nuevo ordenamiento contencioso administrativo señala que ésta puede ser solicitada en la demanda o en cualquier estado del proceso, por escrito o en audiencia, y que procederá "por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud". Como lo destacó esta Corporación en un pronunciamiento anterior proferido en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA (Ley 1437 de 2011), para la suspensión provisional se prescindió de la "manifiesta infracción" hasta allí vigente y se interpretó que, "la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud". **Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto.** Todo esto, lógicamente, sin incurrir en una valoración de fondo más propia de la fase de juzgamiento que de este primer momento del proceso; ya que, conforme lo estatuido por el artículo 229 CPACA en su inciso 2º, "[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento".

A su vez, el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, mediante providencia del 13 de septiembre de 2012, proceso radicado No. 11001-03-28-000-2012-00042-00, señaló:

⁴ Consejo de Estado - Sección Segunda - Subsección B. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Rad. 11001-03-28-000-2012-0042-00(1973-12). Sentencia del 29 de agosto del 2013.

La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si **la violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: **i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º)**. Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" - (del latín surgĕre)- significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el CPACA de esta institución de la suspensión provisional; pues la Sala recuerda que en el anterior CCA -Decreto 01 de 1984-, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo anterior, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluye** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer "*prima facie*", esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: "*La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En consonancia con lo anterior, y en pronunciamiento más reciente, la misma Alta Corporación en providencia del 18 de noviembre de 2019, No. de radicado 11001-03-25-000-2019-00160-00, señaló:

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «*manifiesta infracción*»⁵, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

(...)

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: **(i)** vigencia de las normas; **(ii)** examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; **(iii)** jerarquía normativa; **(iv)** posibles antinomias; **(v)** ambigüedad normativa; **(vi)** sentencias de unificación, doctrina probante, jurisprudencia sugestiva, etc.; **(vii)** integración normativa; **(viii)** criterios y postulados de interpretación; **(ix)** jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Adicionalmente, el artículo 229 del CPACA establece como requisito para la procedencia de la medida cautelar que la solicitud sea debidamente sustentada. En efecto, la norma aludida establece:

ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.
(...). (Negrilla fuera de texto).

La norma le impone la obligación al demandante que, ya sea en el mismo cuerpo de la demanda o en escrito separado, exprese los motivos por los cuales se debe acceder a la medida cautelar. En tal sentido, no es suficiente para la procedencia de la medida cautelar que el interesado simplemente solicite la suspensión provisional. Por el contrario, la norma le impone la obligación de que la solicitud esté debidamente sustentada.

Así las cosas y atendiendo los requisitos que señalan los artículos citados en precedencia, deben argumentarse con un mínimo de suficiencia, claridad y pertinencia las razones por las cuales los actos demandados violan las

⁵ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo «manifiesta infracción» (Referencia de la providencia en cita).

disposiciones a las cuales debían sujetarse, vulneración que debe ponerse de presente y acreditarse, al menos con carácter sumario, ya que en la etapa inicial del proceso y sin haber allegado los elementos de prueba necesarios para sustentar la causa, debe resultar posible establecer dicha vulneración, con carácter *prima facie*. Ello exige subsecuentemente una carga de argumentación que permita poner en evidencia la incompatibilidad entre los actos demandados y las normas a las que debían estar sujetos, teniendo en cuenta que debe tratarse de una contravención que sea posible constatar de entrada, esto es, a partir de los elementos aportados al inicio del proceso para trabar la *litis*. Dado que no hay pruebas, ni controversias, ni alegatos de conclusión, resulta así de mayor relieve el trabajo de argumentación de la parte interesada en la solicitud de la medida cautelar para que de la misma se establezcan los criterios necesarios y suficientes para su correspondiente estudio.

2.2. CASO CONCRETO

De acuerdo con el análisis normativo y jurisprudencial efectuado en precedencia es claro que el decreto de la medida cautelar de suspensión provisional "procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud", lo que implica un deber del Juez de analizar a fondo la solicitud a partir de los elementos puestos a consideración por las partes.

COLPENSIONES alega que el acto acusado es contrario al ordenamiento jurídico y vulnera el principio de estabilidad financiera del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, por cuanto la demandada no tiene derecho al reconocimiento de su pensión en aplicación de los beneficios de la transición prevista en la Ley 100 de 1993, ya que no acreditó 15 años de servicios a la fecha de entrada en vigencia de tal Ley, luego de haber retornado al régimen público de pensiones con posterioridad al traslado que había hecho al régimen privado.

Se tiene que el artículo 48 de la Constitución Política dispone:

ARTÍCULO 48. (...).

(...)

Para adquirir el derecho a la pensión será necesario cumplir con la edad, el tiempo de servicio, las semanas de cotización o el capital necesario, así como las demás condiciones que señala la ley (...).

Por su parte, el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 establece⁶:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. (...).

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo para las personas que al momento de entrar en vigencia el régimen tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, no será aplicable cuando estas personas voluntariamente se acojan al régimen de ahorro individual con solidaridad, caso en el cual se sujetarán a todas las condiciones previstas para dicho régimen.

Tampoco será aplicable para quienes habiendo escogido el régimen de ahorro individual con solidaridad decidan cambiarse al de prima media con prestación definida.

Los incisos mencionados fueron declarados exequibles por la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-789 de 2002, en el entendido de que tales disposiciones no aplican "*(...) a quienes habían cumplido quince (15) años o más de servicios cotizados, al momento de entrar en vigencia el sistema de seguridad social en pensiones de la Ley 100 de 1993 (...)*".

El criterio anterior ha sido ratificado por la H. Corte Constitucional en las sentencias C-1024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013, esta última en la que se resolvió:

SEXTO: **ADVERTIR** que, de conformidad con lo previsto en los artículos 13, literal e) y 36, incisos 4º y 5º de la Ley 100 de 1993, tal y como fueron interpretados por la Corte Constitucional en las sentencias C-789 de 2002 y C-1024 de 2004, únicamente los afiliados con quince (15) años o más de servicios cotizados a 1º de abril de 1994, fecha en la cual entró en vigencia el Sistema General de Pensiones, pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima

⁶ Por su parte, el artículo 3º del Decreto 3800 de 2003 señala: "**ARTÍCULO 3º. APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN.** En el evento en que una persona que a 1º de abril de 1994 tenía quince (15) o más años de servicios prestados o semanas cotizadas, que hubiere seleccionado el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, decida trasladarse al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, le será aplicable el régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual podrán pensionarse de acuerdo con el régimen anterior al que estuvieren afiliados a dicha fecha, cuando reúnan las condiciones exigidas para tener derecho a la pensión de vejez [...]".

media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición.

Por su parte, se tiene que en el auto dictado por la Sección Segunda-Subsección 'B' del H. Consejo de Estado el 7 de marzo de 2019, en el proceso No. 2017-04390⁷, en el cual se resolvió la apelación interpuesta contra una providencia que decretó la medida cautelar de suspensión provisional del acto allí acusado frente a un caso similar al presente, se indicó:

(...) [C]omo ya ha tenido oportunidad de señalarlo esta Sección, a manera de ejemplo se pueden citar las sentencias de 23 de febrero de 2017⁸, 26 de abril de 2018, 20 de septiembre de 2018, 18 de marzo de 2015, en las que se concluye que las personas que estuvieron en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida que se trasladaron al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, para luego volver al régimen de prima media en cualquier tiempo; pueden beneficiarse del régimen de transición, siempre y cuando cuenten con 15 o más años de servicio cotizado a la entrada en vigencia de la citada Ley 100 de 1993, esto es, a 1º de abril de 1994 para las entidades nacionales, o, a 30 de junio de 1995 para las entidades territoriales, en caso contrario, pierden la posibilidad de pensionarse de conformidad con la norma pensional anterior al sistema general de pensiones, de acuerdo al beneficio de la transición pensional.

(...)

102. En este orden de ideas, la Sala debe decir, que en casos de prestaciones periódicas, como se trata de la pensión de jubilación o de vejez, que es un derecho que cuando se adquiere tiene unas connotaciones de derechos fundamentales, la suspensión de la misma debe darse única y exclusivamente cuando efectivamente no se han dado las condiciones que permitan adquirir el derecho, pero cuando las discusiones hacen referencia a las normas que deban aplicarse para la liquidación, tiene que haber elementos de juicio que visualicen un desconocimiento claro y evidente de las normas. En efecto, sería del caso suspender el acto administrativo que reconoce una pensión de vejez, ateniendo las razones del tribunal, sólo cuando la persona pierde el derecho por no reunir los requisitos de ley (Subrayado fuera de texto).

De esta manera las personas que eran beneficiarias del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, especialmente por el requisito de edad, que se trasladaron al régimen de ahorro individual con solidaridad y posteriormente retornaron al régimen de prima media, deben acreditar mínimo 15 años de servicios o 750 semanas cotizadas⁹ al 1º de abril de 1994

⁷ Mediante dicho Auto se revocó la medida cautelar decretada en primera instancia, con base en el acervo probatorio obrante en el proceso.

⁸ Subsección B, Exp. 3122-13, C.P. Dr. César Patomino Corrés; Subsección B, Exp. 2904-16, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez; Subsección B, Exp. 3876-14, C.P. Dr. Rafael Francisco Suárez Vargas, y Subsección B, Exp. 0868-2009 C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve (Referencia de la providencia en cita).

⁹ Véase lo establecido en la Circular 006 de 3 de febrero de 2011, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, con base en lo resuelto por la H. Corte Constitucional en la sentencia SU-062 de 2010. Así mismo, véase lo señalado por la H. Corte Constitucional en la sentencia T-160 de 2019, con base en lo analizado y resuelto en las sentencias C-789 de 2002, C-024 de 2004, SU-062 de 2010 y SU-130 de 2013: "[...] la línea

o 30 de junio de 1995, según el caso, para efectos de conservar los beneficios del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, de acuerdo con el material probatorio inicialmente allegado con la demanda, se tiene lo siguiente:

- La demandada nació el 13 de abril de 1958, por lo que al 1º de abril de 1994 -fecha de entrada en vigencia de la Ley 100 en el caso de la demandada, por ser trabajadora particular-, tenía más de 35 años de edad. En el año 2013 cumplió 55 años y 57 en el 2015. Actualmente tiene 62 años¹⁰.

- De acuerdo con el acto administrativo demandado, Resolución GNR 066249 del 18 de abril de 2013¹¹, se tiene que la sra. TORRES CRUZ acreditó un total de 7.372 días laborados, esto es 1.053 semanas, al 31 de octubre de 2012.

Así mismo, de los tiempos cotizados relacionados en dicha resolución se tiene que al 1º de abril de 1994 la demandada acreditaba 2783 días cotizados, equivalente a 397,42 semanas.

En el acto administrativo se dispuso reconocer una pensión de vejez a favor de la demandada, en aplicación del Decreto 758 de 1990, a partir del 13 de abril de 2013, en cuantía de \$1.195.146.

- Reposa en el expediente copia de la Resolución GNR 217698 del 25 de julio de 2016, mediante la cual COLPENSIONES negó una solicitud de reliquidación pensional formulada por la demandada, y en la que se indicó que la interesada acredita 7.399 días laborados, correspondientes a 1.057 semanas. Además tuvo en cuenta lo siguiente:

Jurisprudencia sentada por la Corte establece que **los afiliados con quince (15) años o más de servicios o 750 semanas cotizadas al 1º de abril de 1994 (fecha en la cual entró en vigencia la Ley 100 de 1993) pueden trasladarse "en cualquier tiempo" del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, conservando los beneficios del régimen de transición, siempre que trasladen el ahorro alcanzado en el régimen de ahorro individual, al régimen de prima media**" (Subrayado fuera de texto).

¹⁰ Ver archivo denominado: "2013_2536105_GEN-DDI-AF" del cd visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

¹¹ Ver archivo denominado: "Resolución GNR 66249 del 18 de Abril de 2013" del cd visto a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares.

Que revisado el sistema integral de bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se determina que el asegurado presentó traslado del Régimen de ahorro Individual con Solidaridad, al Régimen Solidario de Prima Media.

(...)

Que una vez verificado el certificado del aplicativo de historia laboral del asegurado, SIAFP y de conformidad con la información suministrada por el área de Servicio Al Ciudadano de la Administradora Colombiana De Pensiones – Colpensiones, se evidencia un traslado fechado el 09 de Marzo del 2010.

Que la asegurada al 1 de abril de 1994 acredita NO acredita 15 años de servicios y/o cotizaciones (750 semanas) razón por la cual **NO** conserva el régimen de transición, razón por la cual el estudio de la prestación deberá realizarse a la luz de lo establecido en la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 (...).

(...)

Que considerando lo anterior, la peticionaria no logra acreditar los requisitos mínimos de semanas cotizadas, razón por la cual se niega la reliquidación solicitada.

(...)

Que teniendo en cuenta que la señora **TORRES CRUZ AMPARO NO AUTORIZA A REVOCAR** el acto administrativo GNR 66249 del 18 de abril de 2013, se procederá a iniciar las acciones legales pertinentes a través de la Gerencia Nacional de Defensa Judicial (sic) (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo anterior, según las semanas cotizadas por la demandada que fueron reportadas en el acto acusado, puede concluirse que acreditaba al 1º de abril de 1994 aproximadamente 397,42 semanas de cotización, es decir, no contaba con las 750 semanas exigidas para conservar el régimen de transición.

De admitirse de entrada en esta instancia lo anterior, podrían evidenciarse dos situaciones en el presente caso:

- Tal como se anotó, la demandada no tendría derecho a conservar la transición, motivo por el que su pensión no podía haberse reconocido aplicando el régimen pensional previsto en el Decreto 758 de 1990, y en ese sentido pensionarse a los 55 años de edad.

- No solamente la sra. TORRES CRUZ no habría conservado la transición, sino que tampoco habría tenido derecho a trasladarse del régimen de ahorro individual al régimen de prima media, pues solamente pueden

trasladarse en cualquier tiempo a dicho régimen quienes al 1º de abril de 1994 acreditan los 15 años o las 750 semanas de cotización exigidas legal y jurisprudencialmente, para efectos de conservar los beneficios de la transición de la Ley 100 de 1993. Luego, para el caso de quienes no cumplen el requisito mencionado, el traslado de régimen pensional debe sujetarse a la regla prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, en el sentido de que aquel no es procedente si al trabajador le faltare 10 o menos años para cumplir la edad de pensión².

En la Resolución GNR 217698 del 25 de julio de 2016 y en la información reportada en el Registro único de Afiliaciones del Ministerio de Salud y Protección Social se indica que el traslado para retornar al Régimen de Prima Media se dio en marzo de 2010; sin embargo, no se conoce la fecha concreta en que se solicitó dicho traslado.

De acuerdo con lo anterior, si bien en el presente proceso no se ha cuestionado la legalidad y eficacia de los traslados de régimen de la demandada, y por ende tal asunto no podría ser objeto de pronunciamiento por parte de este Tribunal en virtud del principio de congruencia, debe indicarse que sí es necesario determinar las condiciones en que estos se surtieron, habida cuenta de que justamente la entidad demandante plantea que con dichos traslados la sra. TORRES CRUZ perdió el régimen de transición y no lo recuperó, y ese es el fundamento de su demanda.

Se anota que con la demanda COLPENSIONES no anexó en su totalidad el expediente pensional de la demandada, y en ese sentido no se cuenta con los soportes correspondientes que permitan verificar las circunstancias en que el traslado de la sra. CRUZ TORRES se efectuó, así como las razones concretas por las cuales en su momento el hoy liquidado ISS lo aprobó y posteriormente la entidad accionante expidió el acto acusado.

Además, revisado el sistema de información de procesos "Justicia Siglo XXI", se observa que actualmente cursa en sede de casación un proceso

² Ver artículo 12 del Decreto 3995 de 2008, compilado por el artículo 2.2.2.4.10 del Decreto 1833 de 2016.

incoado por la demandada contra el fondo pensional accionante, No. de radicado 11001-31-05-009-**2014-00061**-01, el cual fue radicado en el año 2014, y en el que ya se dictó sentencia condenatoria en primera instancia el 24 de mayo de 2018, providencia que fue parcialmente revocada y modificada en segunda instancia por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante fallo del 27 de junio del mismo año, decisión que fue recurrida en casación por la sra. TORRES CRUZ.

Sobre el proceso anterior no se hizo mención alguna en la demanda y es relevante su conocimiento por parte de la Sala en aras de abordar el asunto planteado ante esta Jurisdicción, habida cuenta que el recurso de casación de tal proceso fue admitido el 10 de junio de 2020 por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral.

De esta manera, como quiera que no se cuenta con elementos de prueba suficientes para, en esta oportunidad, tomar una decisión debidamente sustentada de acuerdo con la complejidad del asunto, que la demandada cuenta con 1057 semanas cotizadas, lo cual le daría derecho a acceder a la pensión bajo el régimen de transición, y teniendo en cuenta además las implicaciones que con los pocos elementos con que se cuenta en esta etapa conllevaría la suspensión del acto demandado, que van más allá de que se suspenda el pago de la pensión y podrían inicialmente afectar los derechos al mínimo vital y a la salud de la demandada, así como desconocer el principio de confianza legítima, no es posible verificar el cumplimiento de los requisitos y la necesidad para que proceda la medida cautelar de suspensión provisional formulada.

En este orden de ideas, en el curso del proceso y con las pruebas pertinentes que se puedan recaudar en el mismo se resolverá la controversia planteada, teniendo en cuenta los puntos del caso advertidos en esta providencia, y en el marco del principio de congruencia.

Por último, debe indicarse que lo anterior no implica prejuzgamiento del asunto, pues la decisión de la controversia planteada en la demanda deberá resolverse con los argumentos que brinden las partes en las demás etapas procesales de la instancia, así como las pruebas que se decreten y

se recauden en el transcurso de la misma, lo que permitirá decidir de forma integral el asunto en discusión.

Al respecto, resulta preciso hacer referencia a lo que el H. Consejo de Estado indicó en la providencia del 16 de agosto de 2018, expediente No. 1488-16, así¹³:

Debe tenerse en cuenta que lo anteriormente descrito corresponde a un estudio o análisis preliminar que versa sobre los planteamientos y pruebas que fundamenten la solicitud de la medida, es decir, se trata de una percepción inicial y sumaria, que por regla general se adopta en una etapa inicial del proceso. Entonces, la decisión sobre la medida comporta un primer acercamiento al debate, en el que se realizan interpretaciones normativas y valoraciones, pero sin que ello afecte o comprometa el contenido de la sentencia que debe poner fin a la cuestión litigiosa (...).

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

NIÉGASE la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional formulada por la parte demandante de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

N.º 08 SEP 2020
Oficial Mayor [Signature]

SEP 4 20 AM 9:26

¹³ Citado en la providencia del 7 de marzo de 2019, dictada por la Sección Segunda - Subsección 'B' del H. Consejo de Estado, No. de radicado 25000-23-42-000-2017-04390-01.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Magistrada Ponente: Dra. Beatriz Helena Escobar Rojas

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Actuación: Resuelve recurso de queja
Radicado N°: 11001-33-35-022-2018-00374-02
Demandante: PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDÍNEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto dictado el 8 de octubre de 2019 por el Juzgado Veintidós Administrativo de Bogotá D.C., conforme lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1. El sr. PLINIO JOSÉ CALDERÓN LANDÍNEZ, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, a fin de que se reliquide la pensión de sobrevivientes que devenga con la inclusión de unos emolumentos, y con una tasa de reemplazo mayor a la inicialmente reconocida.

1.2. El 30 de agosto de 2019¹ la apoderada de la parte actora formuló solicitud de amparo de pobreza. Así mismo, indicó que en varias solicitudes manifestó la "imposibilidad de acudir al proceso" en la ciudad de Montería, y que ha pedido la nulidad de las decisiones tomadas al respecto teniendo en cuenta que el acto acusado se expidió en Bogotá D.C., y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo, y lo señalado por la H. Corte Suprema de Justicia en providencia AL2325-2016 del 20 de abril de 2016, radicado No. 73606, en relación con el fuero selectivo.

¹ Fls. 1 y ss.

Adujo que de no atenderse lo anterior debe remitirse el asunto "*al superior jerárquico entre los Juzgados Laborales y el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.*", para que determine la competencia territorial en el caso y solucione el conflicto negativo de competencia que se presenta.

1.3. Mediante auto del **10 de septiembre de 2019**² el *a quo* dispuso abstenerse de tramitar la solicitud de amparo de pobreza indicando que dicha petición debe resolverse con el auto admisorio, según dispone el artículo 153 del CGP, pero el *a quo* carece de competencia territorial para conocer el caso, tal como lo ha indicado en reiteradas oportunidades.

Adicionalmente, el *a quo* resolvió abstenerse de proponer conflicto de competencias con los Jueces Laborales porque aquellos, valga la redundancia, no tienen competencia para conocer la demanda del caso, pues la última vinculación de la causante fue como empleada pública de la Fiscalía General de la Nación – Seccional Montería, y de esa manera se trata de una controversia de competencia de los Juzgados Administrativos de acuerdo con el artículo 104 del CPACA.

1.4. Contra la decisión anterior la parte demandante presentó "*recurso de apelación y en subsidio de apelación*" (sic) el **16 de septiembre de 2019**³, indicando que se resolvió "*desfavorablemente*" su solicitud y reiterando las razones por las que dicho amparo procede.

Señala a su vez que la apelación es procedente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 321 (numeral 5º) del CGP "*en cuanto a que se negó el **incidente** de Amparo de Pobreza y en armonía con el artículo 243 numeral 2º del C.P.A.C.A.*".

Así mismo, pidió que fuera resuelta la solicitud de amparo de pobreza por no ser un asunto que se decide de fondo sino de forma, y que se defina de una vez la competencia territorial para resolver el caso, que en su criterio es de los Juzgados Laborales de Bogotá D.C. conforme con lo dispuesto en el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo.

² Fl. 7.

³ Fls. 10 y ss.

II. EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del **8 de octubre de 2019**⁴ el *a quo* dispuso no reponer la decisión recurrida por las mismas razones aducidas, y rechazó por improcedente el recurso de apelación formulado por considerar que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en el artículo 243 del CPACA como susceptible de tal medio de impugnación.

Adicionalmente, dispuso remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Montería (Reparto) y compulsar copias ante el H. Consejo Superior de la Judicatura a fin de que se verifique si hay lugar a iniciar actuación "*judicial o disciplinaria*" contra la apoderada de la parte demandante, "*que presuntamente ha torpedeado la resolución definitiva del presente litigio por el Juez competente, conducta que probablemente amerite investigación o sanción disciplinaria*".

III. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE QUEJA

La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio de queja⁵ contra el auto del 8 de octubre de 2019.

Además de reiterar las razones por las cuales considera que es procedente el amparo de pobreza en el caso, insistió en que el recurso de apelación es procedente con base en una lectura armónica de los artículos 243 (numeral 2º) del CPACA y 341 (inciso 5º) del CGP.

Adicionalmente, indicó que es erróneo considerar que la competencia territorial del caso radica en Montería, pues fue en Bogotá D.C. donde se expidió el acto acusado.

Agrega que en el caso debe resolverse el conflicto de competencia propuesto por el demandante, o que el *a quo* proponga conflicto con el Juzgado Laboral de Bogotá D.C. ante quien se radicó inicialmente la demanda, para que el Tribunal o el H. Consejo Superior de la Judicatura lo resuelva.

⁴ Fl. 18.

⁵ Fls. 20 y ss.

IV. AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE LA QUEJA

Mediante auto del **5 de diciembre de 2019**⁶ el Juzgado Veintidós (22) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. resolvió no reponer el auto del 8 de octubre de 2019, con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 243 del CPACA, norma que debe leerse de forma concordante con el artículo 153 del CGP, y conforme a la cual el auto que se abstiene de tramitar una solicitud de amparo de pobreza solo es susceptible del recurso de reposición.

Adicionalmente, en el auto aludido se dispuso conceder el recurso de queja de acuerdo con los artículos 245 del CPACA y 324, 352 y 353 del CGP.

V. CONSIDERACIONES

5.1. FINALIDAD DEL RECURSO DE QUEJA

El art. 245 del CPACA estableció lo siguiente:

ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.

Por su parte, el art. 353 del CGP prescribió:

ARTÍCULO 353. INTERPOSICIÓN Y TRÁMITE. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

⁶ Ffs. 34 y ss.

De esta manera, se encuentra que el recurso de queja es un medio de impugnación para reclamar ante el superior las inconformidades que se presenten frente a la decisión de no conceder el recurso de apelación o de conceder este en un efecto que no corresponde. Así, la competencia del *Ad quem* se limita a resolver si de acuerdo con las inconformidades manifestadas por la parte interesada al respecto, la concesión del recurso de apelación fue debidamente negada o no, o si el efecto en que tal recurso se concedió es el que legalmente corresponde.

Ahora bien, se precisa que cuando el Juez competente resuelve que no prospera el recurso de queja, el mismo no tiene competencia para estudiar y decidir los planteamientos del recurso de apelación cuya concesión fue negada.

5.2. CASO CONCRETO

La Sala considera que fue debidamente negada la concesión del recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto del 10 de septiembre de 2019.

En primer lugar, se precisa que en esta Jurisdicción el recurso de apelación no procede contra la decisión de no dar trámite a una solicitud de amparo de pobreza.

En efecto, el artículo 243 del CPACA establece:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.
5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.
6. El que decreta las nulidades procesales.
7. El que niega la intervención de terceros.
8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.
9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.

⁷ Aparte subrayado declarado exequible por la H. Corte Constitucional mediante la sentencia C-329 de 2015.

(...)

PARÁGRAFO. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.

De acuerdo con la norma anterior, el recurso de apelación solo es procedente contra los autos que expresamente establece el CPACA, no solo en el citado artículo 243, sino también en sus demás disposiciones.

En ese sentido, como ni el artículo 243 del CPACA ni ninguna otra norma de tal codificación prevé que el recurso de apelación procede frente a la decisión que se abstiene de tramitar una solicitud de amparo de pobreza, el recurso de queja formulado no prospera con relación a dicha decisión.

Misma situación ocurre con la decisión de abstenerse de tramitar el conflicto de competencia que propone el demandante, pues el CPACA no prevé que contra tal providencia proceda el recurso de apelación.

Además, se pone de presente que esta Subsección ya resolvió en oportunidad anterior (2018-00374-01) el recurso de queja que formuló a parte demandante contra el auto a través del cual el *a quo* rechazó por improcedente el recurso de apelación presentado frente al auto del 17 de octubre de 2018, por medio del cual se remitió por competencia territorial el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito de Montería (Córdoba).

En efecto, mediante auto del 31 de mayo de 2019 esta Subsección resolvió que con fundamento en los artículos 158 y 243 del CPACA fue debidamente negada la concesión del recurso de apelación interpuesto.

Por las razones anteriores, tal como se indicó al inicio de este acápite, la no concesión del recurso de apelación formulado contra el auto del 10 de septiembre de 2019 se encuentra conforme a derecho por lo que no prospera la queja de la parte actora.

Adicionalmente, se anota que conforme con lo expuesto líneas atrás, al no prosperar en esta oportunidad el recurso de queja la Sala no es competente para pronunciarse sobre los puntos de fondo relacionados con la decisión contra la cual se presentó la apelación que no fue concedida.

En mérito de lo anteriormente expuesto la Sala,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE debidamente negada la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto del 10 de septiembre de 2019, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificada la presente decisión, **REMÍTASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones secretariales correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Beatriz Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Patricia Salamanca Gallo
PATRÍCIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 463 **08 SEP 2020**
Oficial Mayor [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Alba Lucia Girarlo Ramirez
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales Del Magisterio -
 Fonpremag
Radicación : 110013335025-2019-00133-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Diego Erikson Cohecha Herrera
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013335021-2019-00115-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

1.

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Gladys Camacho Parraga
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Expediente : 250002342000-2017-04527-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la apoderada de la parte actora interpone recurso de apelación (f. 172s), en contra de la sentencia proferida el 1 de noviembre de 2019, recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) a las nueve y quince de la mañana (9:15 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS¹.

¹ Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>UE</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
<i>[Firma]</i> Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Gilma García Carihuasari
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Expediente : 250002342000-2017-03338-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la apoderada de la entidad demandada interpone recurso de apelación (f. 189s), en contra de la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019, recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por otra parte, encuentra el Despacho que a folio 192 obra memorial de poder conferido a la abogada **Luisa Fernanda Lasso Ospina**, para actuar en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, el cual cumple con los requisitos legales, razón por la cual se le reconocerá personería para actuar.

Previo a conceder el recurso de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar a la **Luisa Fernanda Lasso Ospina** como apoderada de la Unidad Administrativa

Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en los términos del memorial de poder obrante a folio 192 y s.

SEGUNDO: FIJAR para el día **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020) a las once y quince de la mañana (11:15 am.)** como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS¹.

Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor

¹ Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Pedro Ángel Martínez Carpintero
Demandado: Distrito Capital - Unidad Especial Cuerpo De Bomberos De Bogotá
Radicación : 110013342057-2017-00359-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

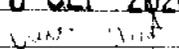
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

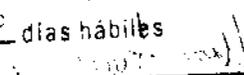
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO
del <u>08 SEP 2020</u>
 Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 SET 2020 TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por e
término legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Carlos Eduardo Gómez Gutiérrez
Demandado: Cremil
Radicación : 110013335029-2017-00322-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
_____ Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 SET. 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Falena María Aruesta Salas
Demandado: Contraloría General De La Republica
Radicación : 1100133358028-2017-00275-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP. 2020</u>
Oficial Mayor

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por e
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Oscar Darío Saavedra Ordoñez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Comando General de las Fuerzas Militares
Radicación: 110013335018-2017-00313-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2019 (f. 274 - 292) por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (298 - 301) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 252 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 7 de febrero de 2020 (f. 303). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 253 y 262).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de noviembre de 2019 (f. 293 - 297) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 5 de diciembre de 2020 (f. 298s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 303), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 18 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Esmey Johanna Rodríguez Alba
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Gobierno
Radicación : 110013335015-2017-00060-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2019 (f. 192 - 199) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (206 - 209) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 63 vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 1, 12 y 159).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 10 de diciembre de 2019 (f. 200 - 205) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 12 de diciembre de 2019 (f. 206s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 9 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEPT 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Magdalena Triana
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335015-2019-00054-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 25 de octubre de 2019 (f. 62 - 64) por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (75 - 84) obra el recurso de apelación manera parcial, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 25 vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 19 y 61).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de octubre de 2019 (f. 69 - 74) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 7 de noviembre de 2019 (f. 75s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 25 de octubre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
_____ Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Héctor Hugo Montenegro Montenegro
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013335030-2019-00026-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

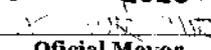
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

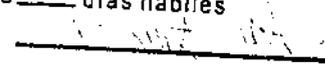
QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
 Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRaslado a las partes
~~09 SET 2020~~ En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Teresa Jiménez Vargas
Demandado: Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP
Radicación : 110013335014-2019-00015-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020 (f. 85 – 89) por el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (91 - 96) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado de por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 65 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 26 de febrero de 2020 (f. 102). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 3 discos (f. 17, 62 y 70).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a la parte demandada el 24 de enero de 2020 (f. 90) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 3 de febrero de 2020 (f. 91 y s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María De Lourdes Llerena Salazar
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fonpremag
Radicación : 110013342047-2019-00163-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u> Oficial Mayor

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
09 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 15 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Mauricio Francisco Rodríguez Olarte
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335023-2019-00107-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2019 (f. 64 - 71) por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (77 - 80) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 57 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 17 de febrero de 2020 (f. 89). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 12 y 51).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de noviembre de 2019 (f. 72 - 76) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de noviembre de 2019 (f. 77s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 89), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

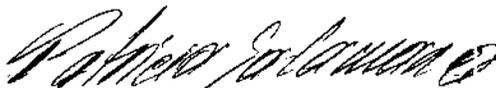
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 12 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Isabel Pérez Niño
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342052-2019-00042-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 15 de enero de 2020 (f. 100 - 112) por el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (116 - 80) obra el recurso de apelación manera parcial, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 33 vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 2 de marzo de 2020 (f. 130). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 13 y 47).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 16 de enero de 2020 (f. 72 - 76) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 20 de enero de 2020 (f. 116s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 130), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cincuenta y Dcos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 15 de enero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Leonor Emilia Valdiri Cruz
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335011-2019-00143-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 3 de diciembre de 2019 (f. 70 - 72) por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (73 - 75) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 70 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 21 de febrero de 2020 (f. 79). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 26 y 51).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes en estrados 3 de diciembre de 2019 (f. 72) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de diciembre de 2020 (f. 73s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, “...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...”. En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 79), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 3 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jair Guerrero Jiménez
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Radicación : 110013335030-2019-00065-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Jose Luis López Camacho
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013342047-2019-00257-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 10 de diciembre de 2019 (f. 49 - 55) por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (57 - 60) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 46 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 18 de febrero de 2020 (f. 63). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 16 y 56).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada en estrados 10 de diciembre de 2019 (f. 54vto) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 16 de diciembre de 2020 (f. 57s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 63), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 10 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Sandra Patricia Carrero Arévalo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335018-2019-00063-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 21 de enero de 2020 (f. 48 - 49) por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (55 - 57) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 48 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 21 de febrero de 2020 (f. 60). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 2 discos (f. 33 y 47).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes en estrados 21 de enero de 2020 (f. 49) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 24 de enero de 2020 (f. 55s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 60), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Dieciocho Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 21 de enero de 2020. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Gilberto Vargas Ayala
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional
 De Prestaciones Sociales Del Magisterio -
 Fonpremag
Radicación : 110013335007-2018-00541-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u> Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 SET. 2020

TRASLADO A LAS PARTES

En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María del Carmen López Martínez
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 250002342000-2018-00519-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación (f. 296 y s.), contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 282 y s.), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 41 '08 SEP 2020

Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Karen Yiced Torralva Pereira
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud - SUR
Radicación: 110013335019-2018-00480-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 13 de diciembre de 2019 (f. 142 - 159) por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (166 - 176) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 121 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 25 de febrero de 2020 (f. 179). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 5 discos (f. 45, 65, 116, 123 y 132).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de diciembre de 2020 (f. 160 - 165) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 21 de enero de 2020 (f. 136s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 179), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

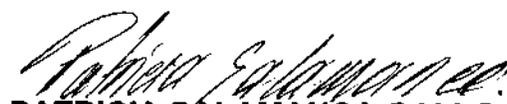
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 13 de diciembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Mauricio Medina Corredor
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional
Radicación : 110013335023-2018-00472-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

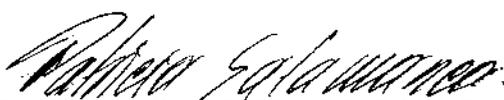
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 SEP 2020 **TRASLADO A LAS PARTES**
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Efraín De Jesús Cifuentes Moreno
Demandado: Casur
Radicación : 110013335024-2018-00428-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

126



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Janeth Ballesteros Barreto
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación : 110013335024-2018-00377-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2019 (f. 108 – 114) por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (120 - 125) obra el recurso de apelación de manera parcial, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 37 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 3 cuadernos y 2 discos (f. 30 y 52).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 25 de noviembre de 2019 (f. 115 - 119) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 3 de diciembre de 2019 (f. 120 y s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., “...*Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y*

de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que negó las pretensiones de la demanda, por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veinticuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 22 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Adela Arévalo Casallas
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 110013335018-2018-00311-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Mediante escrito radicado el 3 de agosto de 2020 (f. 117), la parte actora manifestó: “...*respetuosamente solicito dar aplicación del artículo 8 del Código General del Proceso y los postulados constitucionales al debido proceso y al correcto acceso a la administración de justicia, en el sentido de seguir dando trámite al proceso en atención al principio de celeridad procesal...*”

Revisado el expediente se advierte que el proceso de la referencia ha tenido el siguiente trámite, la primera instancia se surtió desde el 10 de agosto de 2018 (f. 31) hasta el 22 de noviembre de 2019 (f. 93); y llegó para trámite de segunda instancia el 24 de enero de 2020 (f. 180) y se encuentra para fallo desde el 17 de julio de 2020 (f. 115).

Se observa que carece de fundamento el que se solicite impulso procesal, pues cabe advertir que dada la naturaleza de esta Sección (que atiende asuntos de carácter laboral), al Despacho se encuentra un número importante de expedientes para proferir sentencia.

Así las cosas, el proceso de la referencia se encuentra pendiente para fallo, sin que sea procedente pretermitir los turnos de los demás procesos que ingresaron al Despacho para dictar sentencia, en virtud a la solicitud elevada por la parte demandante.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

NIÉGASE la solicitud de impulso procesal elevada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)</p> <hr/> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notifica a las partes por ESTADC del 08 SEP 2020</p> <p>Oficial Mayor</p>
--



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Leandro Bravo Naranjo
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Centro
Oriente E.S.E
Radicación : 110013342051-2018-00208-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

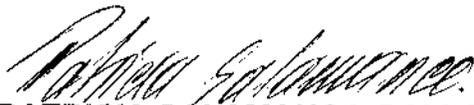
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

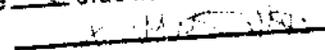
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
 Oficial Mayor

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Nieves Hincapié Cifuentes
Demandado: Uae Dian
Radicación : 110013342050-2018-00186-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Betty Stella Neira De Quijano
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013335021-2018-00238-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Johanna Stella Lázaro Monroy
Demandado: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía - CASUR
Radicación : 110013335029-2018-00059-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2019 (f. 75 - 81) por el Juzgado Veinte Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (83 - 87) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 43 vto del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuaderno y 3 discos (f. 40, 55 y 74).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 6 de noviembre de 2019 (f. 82) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 12 de noviembre de 2019 (f. 83s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA., "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Cecilia Victoria Ávila Guevara
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fonpremag
Radicación : 110013342053-2018-00120-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luis Edgar Mahecha Vera
Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del
Magisterio - FONPREMAG
Radicación : 250002342000-2018-00463-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación (f. 450 y s.), contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 435 y s.), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

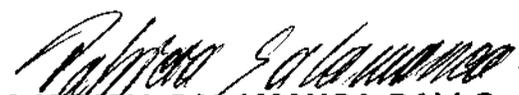
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº 08 SEP 2020



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiuno (21) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Germán Antonio Mendieta Mendieta
Demandado: Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA
Expediente: 250002342000-2018-01625-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Llegado el momento de proferir sentencia de primera instancia se observa que es necesario determinar los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, vigentes para el momento en que fueron nombrados el demandante y su antecesor; incluidas las equivalencias.

Razón por la cual y en aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, se hace necesario oficiar a la entidad demandada para esclarecer esta circunstancia.

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase al **Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA**, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, **allegue al presente proceso certificación en la que conste:**

- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 30 de junio de 2004, incluidas equivalencias. Allegando copia del acto administrativo que los consagre.
- ✓ Los requisitos para el cargo de Subdirector de Centro Código 1050 Grado 02, para el 10 de enero de 2018, incluidas



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: Rocío Edith Arias Zuluaga
Demandado: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.
Radicación: 250002342000-2018-00945-00
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

Llegado el momento de proferir sentencia y revisado el expediente se observa que las pruebas obrantes en el proceso no permiten establecer con claridad los períodos que estuvo efectivamente vinculada la demandante con la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E.** Lo anterior debido a que según certificación que obra en el folio 14, la demandante laboró durante los siguientes períodos:

- 03 de septiembre al 27 de octubre de 2013 – contrato AS -3104 2013
- 20 de noviembre al 31 de diciembre de 2013 – contrato AS -4429 2013

Sin embargo, en el cd que obra en el folio 81, se encuentra un otro sí al contrato No. 3104 de 2013, que en su cláusula tercera, establece: “*VIGENCIA: Se prorroga el contrato por el tiempo de 4 días contados a partir DEL 27 AL 31 DE OCTUBRE DE 2013*”. Además, el demandante manifiesta que prestó sus servicios en forma ininterrumpida.

En consecuencia se hace necesario, oficiar a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. para que aclare si la señora Rocío Edith Arias Zuluaga prestó sus servicios del 27 de octubre de 2013 al 20 de noviembre de 2016; y en caso afirmativo, indique qué tipo de contrato.

Por lo expuesto, con el fin de obtener la información aludida, se dará aplicación al inciso segundo del artículo 213 del CPACA, que establece “...

oidas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda”,

En consecuencia, El Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- Por Secretaría, ofíciase vía e mail a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E. S. E. , para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, certifique si la señora Rocío Edith Arias Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.241.174 de Bogotá laboró durante el período comprendido entre el 27 de octubre de 2013 al 20 de noviembre de 2013, en razón al otro sí efectuado al contrato No. 3104 de 2013 y a la manifestación del actor en torno a que prestó sus servicios en forma ininterrumpida.

En el evento que la entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Patricia Salamanca Gallo
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Beatriz Helena Escobar Rojas
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

Luis Alfredo Zamora Acosta
LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado

Nº. 45

08 SEP 2020

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Accionante : Martha Carolina Herrán Vélez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad Militar
Expediente : 25000234200020181147-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Encontrándose el proceso de la referencia para proferir sentencia, la demandante presentó escrito en el que solicita se revoque el poder conferido a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes (f. 507), manifestando que:

“1. Desde el mes de octubre de 2019 no tengo comunicación verbal ni escrita con la citada doctora, no me contesta el celular, el teléfono fijo, ni los correos y de su parte tampoco ha habido interés en comunicarse conmigo desde la citada fecha.

2. Como es de público conocimiento, la citada abogada se encuentra privada de la libertad desde el mes de noviembre del año pasado, por temas relacionados con una red de corrupción al interior de su Honorable Corporación.

3. Considero que ha faltado a sus deberes como profesional del derecho, además que ya no me genera confianza y mucho menos puedo continuar con ella, sabiendo su actual estado procesal.

Tengo muy presente que no puedo nombrar otro apoderado hasta tanto ella no allegue el paz y salvo de los honorarios, pero señora Magistrada, mis intereses como usuaria del servicio de justicia y de contar con un profesional diligente se están viendo vulnerados por la falta a los deberes de abogado de mi apoderada, principalmente los consagrados en el artículo 28 y subsiguientes de la Ley 1123 de 2017”

CONSIDERACIONES

El artículo 76 del Código General del Proceso, dispone la terminación del poder, así:

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.”

De conformidad con la norma en cita, no se requiere allegar constancia de paz y salvo emitida por el abogado para que pueda ser aceptada la revocatoria del poder. Es así como el poder termina con la radicación de la revocatoria y en contra del auto que la acepta no procede recurso alguno.

Ahora bien, contrario a lo afirmado por la actora no es procedente señalar como de público conocimiento que la abogada Kelly Andrea Eslava Montes “se encuentra privada de la libertad desde el mes de noviembre del año pasado”, pues se requiere de una constancia que determine tal aspecto a fin de darle fundamento a la interrupción del proceso por “...privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes,” conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 159 del CGP.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la revocatoria al poder conferido a la abogada Kelly Andrea Eslava Montes, como apoderada de la señora Carolina Herrán Vélez.

SEGUNDO: Por Secretaría **OFÍCIESE** vía email al **Centro de Servicios Judiciales de Paloquemao**, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir del recibo de la comunicación, remita certificación en la que conste si la abogada **Kelly Andrea Eslava Montes** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.911.369 de Bogotá ha sido privada de la libertad. En caso afirmativo certifique las fechas en las cuales fue detenida y dejada en libertad; o precise si aún se encuentra privada de la libertad.

509

En el evento que la Entidad oficiada no conteste la solicitud realizada dentro del término indicado, por Secretaría, requiérase con los apremios de Ley, para que dé estricto cumplimiento a lo ordenado mediante la presente providencia.

SEGUNDO.- Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 413 '08 SEP' 2020
Oficial Mayor [Handwritten Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Luz Helena Rojas Romero
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fonpremag
Radicación : 110013335011-2018-00604-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
_____ Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

~~09 SET 2020~~ En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 1 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Adriana Toloza Páez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E
Radicación : 110013335013-2018-00310-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

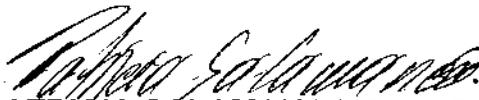
SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO <i>U.C.</i>
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Adonai Castilla
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP
Radicación: 110013335021-2018-00395-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 5 de febrero de 2020 (f. 119 - 127) por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (136 - 140) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 96 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 5 de marzo de 2020 (f. 142). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 1 cuadernos y 6 discos (f. 43, 94, 99, 114, 115 y 118).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de febrero de 2020 (f. 128 - 134) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 18 de febrero de 2020 (f. 136s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Carlos Hernando Camargo Ruiz
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013342057-2017-00219-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles.
Oficial Mayor [Firma]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Clara Inés Reyes Mahecha
Demandado: Nación – Consejo Superior de la Judicatura –
Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Expediente : 250002342000-2016-05696-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

El Despacho advierte, que la parte actora y la entidad demandada interponen recursos de apelación (f. 2858s y 289s), en contra de la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, recurso que resulta procedente en los términos de los artículos 243 y 247 del CPACA.

Previo a conceder los recursos de apelación se procederá a señalar fecha para realizar audiencia de conciliación conforme a lo establecido por el Artículo 192 del CPACA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR para el día **dos (2) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las diez y quince de la mañana (10:15 am.) como fecha para la realización de Audiencia de Conciliación; se aclara que la reunión se realizará mediante videoconferencia previa invitación efectuada por el Despacho a través de los correos electrónicos de las partes aportados al proceso y de la Plataforma de Office 365 en el aplicativo TEAMS¹.

¹ Herramienta autorizada por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para las partes **la asistencia a la mencionada Audiencia es de carácter obligatorio y si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**, en los términos previstos en el artículo 192 del CPACA.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 y 205 del CPACA, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020)

Demandante: José Miguel Estupiñán Carvajal
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional
 y Contribuciones Parafiscales de la Protección
 Social- UGPP
Radicación : 110013335021-2018-00393-01
Medio : Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 132 y s) interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2019 (f. 123 y s) por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

El señor José Miguel Estupiñán Carvajal, a través de apoderado judicial, solicitó que se libre mandamiento de pago, así (f. 71):

“PRIMERA.- Librar mandamiento de pago a favor del demandante JOSÉ MIGUEL ESTUPIÑÁN CARVAJAL y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP- por las diferencias dejadas de pagar entre lo legal y realmente debido y lo reconocido y pagado a través de la resolución No. RDP 031251 del 03 de agosto de 2017, que asciende al valor de CUARENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 68/100 (\$42'091.636,68) MCTE, resultante de los aportes pensionales que corresponden al 4% para el trabajador, según la Ley, sobre los factores que no fueron tenidos en cuenta para las cotizaciones por culpa del empleador, cuya liquidación debió hacerse por el último año de servicio que fue el tiempo que se tomó para efectos de la reliquidación de la pensión, por haber sido así dispuesto por sentencias dictadas dentro del proceso ordinario llevado a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho contra la UGPP, con radicado No. 11001333502120150001600.

SEGUNDA. – Por la suma de CATORCE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 64/100 (\$14'287.248,64) por concepto de los intereses de mora debidos conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde

el 13 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la presente demanda.

TERCERA. – Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL CIENTO TRECE PESOS CON 64/100 (\$253.113,64) por concepto de INDEXACIÓN debida conforme lo establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 8 de junio de 2017 hasta la fecha de presentación de la presente demanda.”

2. Hechos y fundamentos.

El apoderado de la parte demandante señala que mediante sentencia del 27 de mayo de 2016, el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda condenando a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP a reliquidar la pensión de jubilación del ejecutante con el 75% del promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio; decisión que fue modificada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Corporación que excluyó de la base de liquidación los factores correspondientes a *“incremento desempeño gestión”* y *“factor nacional”*.

Manifiesta que la UGPP dio cumplimiento a las sentencias judiciales a través de la Resolución No. RDP 031251 del 3 de agosto de 2017, reliquidando la pensión de jubilación. Añade que al tiempo dispuso *“...descontar de las mesadas pensionales a que tengo derecho, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$42.294.993) por concepto de aportes para pensión de los factores salariales no efectuados...”*

Indica que los aportes ordenados son sobre el último año liquidado y no sobre toda la vida laboral, razón por la cual el valor de los aportes a pensión no realizados a cargo del empleador son \$203.356,32 y no el valor descontado por la UGPP de \$42.294.993.

3. La providencia recurrida

El Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 22 de febrero de 2019 (f. 123 y s.), negó el mandamiento de pago.

El *a quo* señala que constituyen título ejecutivo en los términos del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo *“las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la*

Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias". Advierte que la orden de librar mandamiento ejecutivo debe ajustarse a las disposiciones procesales civiles, especialmente al artículo 497 del CGP, que señala: "...presentada la demanda con arreglo a la Ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuera procedente, o en la que aquél considere legal."

Expone que no le asiste razón al ejecutante para afirmar que la entidad no dio cumplimiento a las órdenes impartidas mediante las sentencias proferidas, al ordenar el descuento de aportes al sistema de seguridad social por un periodo total equivalente a la vida laboral del accionante y no por el último año de servicios, *"...puesto que en las sentencias que componen el título ejecutivo, tanto la de primera instancia como la de segunda instancia, nada se dijo al respecto."* Agrega que la parte actora no puede predicar que la Entidad erró en el método de liquidación utilizado, pues éste no fue definido dentro de la parte resolutive de las sentencias, *"incurriendo en un error al considerar que la sentencia indica que debe tenerse en cuenta el último año de servicios para deducir los aportes a la seguridad social, puesto que éste último año de servicios, se emplea como parámetro para determinar los factores salariales que serán objeto de la nueva base de liquidación y no para deducir lo dejado de pagar."*

Manifiesta que la finalidad del proceso ejecutivo es obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo, luego no es procedente que se utilice este medio procesal para discutir el alcance de las pretensiones, el cual debió determinarse en el proceso ordinario.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez se abstiene de librar mandamiento de pago por el concepto de las pretensiones de la demanda ejecutiva y agrega que el documento adjunto a la demanda no es claro y expreso como lo exige el art. 488 C.P.C; y los lineamientos fijados por la doctrina y retomados por la jurisprudencia emitida por esta jurisdicción.

4. El recurso de apelación

Inconforme con lo decidido, la parte ejecutante presentó recurso de apelación fundamentado de la siguiente manera (f. 132 y s.):

La apoderada de la parte ejecutante aclara que se está en presencia de un título ejecutivo complejo, teniendo en cuenta la definición realizada por el

H. Corte Constitucional: *“...Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la Ley, o de las providencias en procesos contencioso administrativos...”*.

De conformidad con lo anterior, señala: *“...a) que se trata de un documento auténtico como lo es una sentencia judicial; b) contiene una prestación en beneficio de una persona; es decir, establece que el obligado, para el caso la U.G.P.P, debe al demandante una obligación clara cual es la de reliquidar y pagar un retroactivo pensional y actualmente exigible en cuanto está sometida a condición alguna...”*. Agrega que *“otra cosa diferente es que dentro del título se haya establecido el descuento de unos aportes parafiscales con destino a pensiones, atendiendo a los extremos tenidos en cuenta para a reliquidación; quiere decir, dentro del último año”*. Resalta que tampoco se tuvo en cuenta que esta clase de obligaciones prescriben y en tal medida se debe delimitar la realización de aportes.

Indica que la UGPP no era competente para realizar los descuentos de acuerdo al artículo 180 de la Ley 1607 de 2012, que estableció *“...previo a la expedición de la liquidación oficial o la Resolución sanción, la UGPP enviará un requerimiento para declarar o corregir la liquidación inicial. En términos prácticos quiere decir lo anterior que debe existir un acto administrativo que cree la nueva obligación generada por la orden impartida por el Juez, lo que no existió para el caso en controversia...”*. Añade que el responsable de la presentación de la corrección de aportes, retenciones y pagos es el empleador, que para el caso es la DIAN.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico

En el caso de autos la controversia se circunscribe a establecer si es procedente librar mandamiento de pago por los valores que fueron descontados por concepto de los descuentos por aportes no cotizados efectuados por la entidad demandada al momento de cumplir la sentencia objeto de ejecución, para lo cual se deberá determinar (i) si el título es claro y

expreso en determinar cómo debieron efectuarse los aportes, (ii) si le asistió razón a la demandada al efectuar los descuentos por aportes por toda la vida laboral o si por el contrario, éstos han debido efectuarse por el último año de servicios o en su defecto, con aplicación de algún término prescriptivo y (iii) si la DIAN es la entidad competente para efectuar los descuentos por aportes no cotizados y no la UGPP.

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre los requisitos del título ejecutivo

La Sala advierte que el artículo 422 del Código General del Proceso, define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo que las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente, deben reunir las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, en auto del 14 de mayo de 2014. Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero, que señaló que los títulos ejecutivos deben cumplir unas condiciones formales y otras sustanciales:

“...Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito – deuda que allí aparece; tiene que estar

expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. Faltará esta requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una secuencia implícita o una interpretación personal indirecta. La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento...".

De lo anterior, se observa que el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto de forma como de fondo, siendo las primeras la autenticidad de los documentos, que emanen del deudor o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. En cuanto a las segundas, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución.

En efecto, es posible afirmar que la obligación es **clara**, cuanto están debidamente determinados los sujetos activo y pasivo de la acción, se encuentra acreditado el vínculo jurídico y el objeto de la ejecución. Así mismo, la obligación es expresa, cuando lo que se pretende es el cumplimiento de una orden que fue claramente dictada en la sentencia y **actualmente exigible**, cuando no se encuentra vencido el término extintivo establecido en la ley para acceder a la acción ejecutiva.

En el presente caso, la sentencia cuyo cumplimiento se discute, dispuso lo siguiente (f. 28):

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución RDP 021319 del 10 de julio de 2014 proferida por la UGPP, en la cual se resolvió revocar la Resolución No. 18162 del 10 de junio de 2014.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se ordena a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, reliquidar la pensión de jubilación del señor JOSÉ MIGUEL ESTUPIÑÁN CARVAJA, identificado con la C.C. 19.158.656 de Bogotá, con el 75% promedio de todos los factores salariales devengados en el último año de prestación del servicio, esto es, entre el 01 de julio de 2011 al 30 de junio de 2012, que corresponden a (i). Asignación Básica, (ii). Incremento por Antigüedad, (iii). Incremento Desempeño Gestión, (iv). 1/6 Factor Nacional, (v). Incentivo desempeño Grupal, (vi). 1/12

Bonificación por Servicios, (vii). 1/12 Prima de Servicios, (viii). 1/12 Prima de Navidad, y (ix). 1/12 Prima de Vacaciones; Sin embargo, vale anotar que será excluido de la reliquidación el factor salarial denominado "Compensación por vacaciones" y "Bonificación por Recreación", advirtiéndose que en el evento de que no se hubiese hecho los correspondientes descuentos a la seguridad social, estos deberán ser descontados e indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo.

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN, a realizar los correspondientes aportes al sistema de seguridad social, si no se hubiera hecho, de aquellos factores sobre los que no se cotizó y que se tendrán en cuenta para reliquidar la pensión del accionante, en lo que corresponda a la entidad.

CUARTO: ORDENAR a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, que los valores reconocidos sean reajustados conforme al IPC.

QUINTO: La entidad deberá cumplir la sentencia en los términos del artículo 187, 192 y 195 del C.P.A.C.A.

SEXTO: LA reliquidación se realizará a partir del 01 de julio de 2012 (día después del retiro definitivo del servicio del accionante), pagos a los cuales se le realizarán los descuentos señalados en la ley, y la diferencia que resultare será actualizada en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A.

*SÉPTIMO: No se condena en costas.
 (...)*

Para dar cumplimiento a la anterior orden, la UGPP profirió la Resolución DRP 31251 de 3 de agosto de 2017 (f. 43 s), en la que reliquidó la pensión del actor y ordenó los descuentos sobre los aportes no cotizados en los siguientes términos:

"ARTÍCULO OCTAVO: Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene derecho el (la) señor (a) ESTUPIÑÁN CARVAJALJOSE MIGUEL, la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES pesos (\$42,294,993,00 m/cte) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que el pensionado adeuda valores adicionales o superiores por el referido concepto, o se establezca que los aportes inicialmente descontados deben ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia se proceda se proceda a adelantar su cobro, para lo cual se deberá enviar una copia de la presente resolución al área competente. Igualmente la Subdirección de Nómina tendrá especial cuidado en deducir los valores previamente ordenados y descontados en actos administrativos anteriores por el mismo concepto".

La parte demandante considera que si bien en la sentencia base de ejecución se dio la orden de realizar los descuentos sobre los aportes no cotizados por el demandante, debe entenderse que dicha directriz

corresponde al último año de servicios pues esta fracción fue el objeto de reliquidación concedido en la providencia.

No obstante lo anterior, la Sala advierte que la orden en relación con los descuentos por aportes el Juez se limitó a ordenar que *"en el evento de que no se hubiese hecho los correspondientes descuentos a la seguridad social, estos deberán ser descontados e indexados al momento de dar cumplimiento al presente fallo"*. En tal sentido, no resulta acertada la interpretación del apelante, pues como lo indicó el Juez de la ejecución, el título ejecutivo no contiene una decisión que expresamente imponga el deber de realizar aportes por factores no cotizados solo sobre el último año de servicios.

En este orden de ideas, era necesario realizar una interpretación de la manera como han debido efectuarse los aportes y en el presente caso, la adoptada por la Administración fue que los mismos debían efectuarse por toda la vida laboral, decisión con la cual no está de acuerdo la parte demandante. Por consiguiente, como en este caso particular la orden contenida en el título impuso la realización de aportes, es necesario determinar si le asistió razón a la entidad demandada en el criterio que empleó al liquidar los descuentos por aportes o si por el contrario le asiste razón al apelante al considerar que los descuentos debieron efectuarse sobre el último año de servicios o en caso de no aceptarse esta tesis, que se aplique un término prescriptivo a los mismos.

La Sala Mayoritaria considera que no es viable decretar prescripción de los descuentos por aportes, según lo resuelto por la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación de 25 de agosto de 2010, en la que se determinó que los aportes para pensión son imprescriptibles, así:

"(...) Pese a lo expuesto, la Sala aclara que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales.

La interpretación precedente obedece a los siguientes mandatos superiores:

i) El derecho a la irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales (entre estos, el derecho a la pensión), que se orienta a que las prerrogativas reconocidas en las preceptivas que rigen la relación entre empleadores y trabajadores no se modifiquen en perjuicio de estos últimos, por cuanto tienen

relación directa con el mejoramiento constante del nivel de vida y la dignidad humana.

ii) El principio in dubio pro operario, conforme al cual en caso de duda ha de prevalecer la interpretación normativa más favorable a los intereses del trabajador, premisa contenida tanto en el artículo 53 de la Constitución Política como en el 21 del Código Sustantivo del Trabajo.

iii) El derecho constitucional fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, en virtud del cual el Estado debe propender por un trato igualitario para todos aquellos que prestan (o han prestado) sus servicios al Estado bajo una verdadera relación laboral, cualquiera que sea su denominación (servidor público o contratista), a quienes habrá de protegerse especialmente la posibilidad de acceder a un derecho pensional.

iv) El principio de no regresividad, que implica el avance o desarrollo en el nivel de protección de los trabajadores, en armonía con el mandato de progresividad, que se encuentran consagrados en las normas de derecho internacional que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

En este orden de ideas, las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, están exceptuadas no solo de la prescripción extintiva sino de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA), y por ende, pueden ser solicitados y demandados en cualquier momento, puesto que la Administración no puede sustraerse al pago de los respectivos aportes al sistema de seguridad social en pensiones, cuando ello puede repercutir en el derecho de acceso a una pensión en condiciones dignas y acorde con la realidad laboral, prerrogativa que posee quien ha servido al Estado mediante una relación de trabajo. (...)

FALLA:

*1.º Unifícase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el contrato realidad, en particular en lo que concierne a la prescripción, en el sentido de que (i) (...), (ii) **sin embargo, el fenómeno prescriptivo no aplica frente a los aportes para pensión (...)**¹ (Resalta la Sala).*

Así las cosas, la Sala Mayoritaria considera que, si los aportes para pensión son imprescriptibles en temas relacionados con el contrato realidad, también deben tenerse como tal para efectos de asegurar la sostenibilidad financiera en los casos de reliquidación pensional, por lo que considera que en estricto cumplimiento al fallo de unificación es improcedente declarar la prescripción de los aportes para pensión y en tal medida, es procedente que los descuentos por aportes se efectúen por toda la vida laboral y no sobre el último año de servicios como lo solicita el demandante.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P.: Carmelo Perdomo Cuéter, sentencia de unificación de 25 de agosto de 2016, radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16.

Por último, cabe advertir que a diferencia de lo señalado por el apelante, la competencia para efectuar los descuentos por aportes en el presente caso en efecto correspondía a la UGPP, pues el título ejecutivo fue claro al imponerle tal responsabilidad al momento de liquidar la condena.

En suma, para la Sala mayoritaria la interpretación efectuada por la entidad ejecutada y el Juez de primera instancia quienes consideran que el descuento por aportes no cotizados debe efectuarse por toda la vida laboral, se acompasa con el criterio anteriormente expuesto, en razón al carácter imprescriptible que los caracteriza. Así las cosas, se impone confirmar la providencia impugnada, en cuanto negó el mandamiento de pago por las sumas reclamadas en la demanda, las cuales solamente recaen en los descuentos por aportes para pensión que se efectuaron al momento de dar cumplimiento a la condena.

Por lo expuesto, la Sala

RESUELVE:

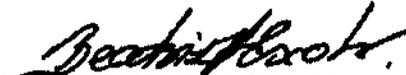
PRIMERO: CONFÍRMASE el auto el auto proferido el 22 de febrero de 2019 por el Juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

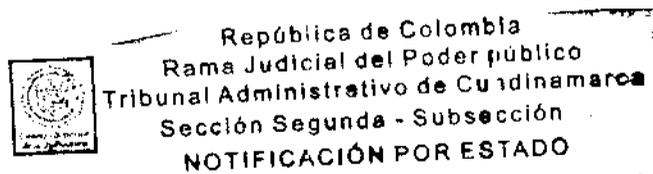
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

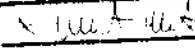
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Salvo voto


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 516 08 SEP 2020
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo
SALVAMENTO DE VOTO

Demandante: José Miguel Estupiñán Carvajal
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación : 110013335021-2018-00393-01
Medio : Ejecutivo

Con todo respeto me aparto de la decisión mayoritaria adoptada por la Sala, en cuanto considero que debería prosperar la prescripción de los descuentos por aportes, en los términos que aplica a los emolumentos laborales, dado que se debe dar prevalencia al principio indubio pro operario, máxime cuando se trata de los derechos de personas que son sujetos de especial protección como son los pensionados, quienes podrían ver afectado su mínimo vital.

En efecto, las sentencias que reconocen el derecho a la reliquidación pensional, limitan el derecho en razón a la prescripción, por lo que no aplicar la misma figura a las obligaciones que impone el fallo a cargo del demandante, genera graves desbalances que afectan al trabajador, como quiera que, no en pocas oportunidades, el pago por concepto de aportes resulta superior al beneficio obtenido con la reliquidación, lo cual hace que la decisión pierda su sentido.

*El artículo 28 de la Constitución Política, establece que: "En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por **deudas**, ni penas y medidas de seguridad **imprescriptibles**" (negrilla fuera de texto); en consecuencia, por disposición constitucional no es procedente mantener derechos, ni obligaciones perennes. La prescripción permite relativizar el derecho a condiciones razonables de exigibilidad a fin de impedir la configuración de derechos eternos e inextinguibles, pues los derechos absolutos no son susceptibles de ser aceptados en un Estado Social de Derecho.*

En este orden de ideas, considero que el decretar la prescripción únicamente en contra del pensionado, sin aplicar el mismo principio para limitar los descuentos por aportes no cotizados que favorecen a la entidad demandada, constituye un desequilibrio que rompe la equidad que debe existir entre las cargas que se atribuyen a los extremos activo y pasivo de un proceso judicial. En suma, se debería aplicar el fenómeno prescriptivo, ya sea de la misma manera que aplica para las mesadas pensionales o en su defecto, acudir a la remisión normativa al ordenamiento civil para limitar los descuentos sobre los aportes, tal como lo señaló la Sala de Consulta y Servicio civil del Consejo de Estado, al precisar que en casos como el de autos se estima "pertinente, acudir a las normas generales sobre la prescripción contenidas en el Código Civil"¹. Lo anterior debido a que no es procedente aplicar el término prescriptivo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario, comoquiera que éste se predica de la acción de recobro de contribuciones parafiscales y no del derecho propiamente dicho.

Cordialmente,

Patricia Salamanca.
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

Fecha ut supra

¹ Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P: Alberto Montaña Plata (conjuez)., 24 de abril de 2018. Radicación: 11001-03-06-000-2016-00219-00(2317). Actor: Departamento Administrativo de la Función Pública.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección F
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Josué Germán Urrea Apache
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social (UGPP)
Radicación : 2500023420002018-00485-00
Medio : Ejecutivo

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre la posibilidad de librar mandamiento de pago promovido en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, por lo adeudado como consecuencia de la condena impuesta en sentencia proferida el 27 de junio de 2014 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección F en Descongestión y confirmada el 14 de abril de 2016 por la Sección Segunda – Subsección “A” del H. Consejo de Estado.

1. Competencia

De conformidad con el artículo 104 del CPACA, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, “...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades...”. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 156 del CPACA, “...En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva...”.

2. Derecho de postulación

La demanda fue presentada por abogada a quien se le concedió poder para el efecto en debida forma (f. 9).

3. De los requisitos formales de la demanda

La demanda contiene las formalidades previstas en el artículo 162 del CPACA y 82 del CGP, pues contiene: **1)** La designación de las partes y sus representantes (f. 1); **2)** Lo que se pretende con precisión y claridad (f. 5); **3)** Los hechos y omisiones en que se sustentan las pretensiones (f. 2); **4)** Los fundamentos de derecho (f. 6) y **5)** El lugar y dirección de notificaciones (f. 8).

4. Pretensiones de la demanda

Solicita la parte ejecutante que se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- Ciento Cincuenta y un millones seiscientos veintinueve mil ochenta y un pesos con catorce centavos (\$151.629.081,14) por concepto de diferencia de mesadas no pagadas desde el 7 de enero de 2008 al 28 de febrero de 2018 (fecha de presentación de la demanda).
- Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda.
- Un millón cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y tres pesos con veintiún centavos (\$ 1.416.963,21), por concepto de indexación de las mesada pensionales.
- Sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil sesenta pesos con sesenta y dos centavos (\$65.241.060,62) por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 28 de febrero de 2018 fecha de presentación de la demanda.
- Por los intereses de mora causados hasta que se genere el pago efectivo de la condena.

5. De los requisitos del título ejecutivo

Advierte la Sala que se anexó el expediente de nulidad y restablecimiento del derecho número 11-00763, por lo que se cuenta con el original de la sentencia de primera instancia, la cual fue apelada y confirmada por el H. Consejo de Estado.

Así entonces, el título ejecutivo que se solicita ejecutar lo constituye:

- Sentencia proferida el 27 de junio de 2014 (f. 14 s.), por medio de la cual se declaró la nulidad de la Resolución PAP 047315 de 7 de abril de 2011 y se ordenó a título de restablecimiento del derecho, reliquidar y pagar al accionante, *“en un monto del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (16 de octubre de 1994 a 16 de octubre de 1995), teniendo en cuenta, además de la asignación básica la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de auxilio de alimentación, doceava de la prima de servicios, doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de vacaciones y viáticos, a partir del 28 de octubre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 07 de enero de 2008, por prescripción trienal”*.
De igual manera, la sentencia ordenó la indexación de la primera mesada pensional entre la fecha de retiro (16 de octubre de 1994 a 16 de octubre de 1995) y la fecha del reconocimiento pensional (28 e octubre de 2002).
- Sentencia proferida el 14 de abril de 2016 (f. 26 s.), por medio de la cual se confirmó la decisión anterior.
- Constancia expedida por la Secretaría de la Sección Segunda del Consejo de Estado (f. 42 vto) en la que se señala que la providencia antes mencionada cobró ejecutoria el 22 de agosto de 2016.

El ejecutante manifiesta que a la fecha la entidad no ha cancelado los dineros derivados de la sentencia que sirve como base de la ejecución, razón por la cual la Administración le adeuda las sumas correspondientes a diferencias pensionales indexadas y los intereses moratorios en virtud de lo establecido en el C.C.A.

Para dilucidar si el título ejecutivo reúne las características descritas en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, si contiene una obligación clara, expresa y exigible, la Sala procederá de la siguiente manera:

5.1. Obligación Clara

De conformidad con lo expuesto por la jurisprudencia el título ejecutivo es claro cuando *“...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo...”*¹ así:

¹ **CONSEJO DE ESTADO.** Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- ✓ **Sujeto activo:** Josué Germán Urrea Apache.
- ✓ **Sujeto pasivo:** Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.
- ✓ **Vínculo Jurídico:** sentencias de 27 de junio de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (f. 14), sentencia de 14 de abril de 2016 (f. 43 s.), certificados de factores salariales devengados en el último año de servicios (f. 11), Resolución RDP 3701 de 2 de febrero de 2017, mediante la cual se dio cumplimiento a la orden judicial (f. 71 s.), documentos que permiten establecer los valores adeudados que se derivan de la providencia referida.

La Sala advierte que en la Resolución 48221 de 27 de diciembre de 2017, la entidad demandada dio cumplimiento a la condena y determinó que la mesada actualizada ascendía a la suma de setecientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$795.840), sin embargo, en la liquidación de la condena efectuada por la entidad, se advierte que no se reconoció ningún valor a pagar a favor del actor (f. 124) toda vez que la mesada que se reconoció inicialmente y que se venía pagando era de setecientos noventa y nueve mil doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y dos centavos (\$799.256,52).

En consecuencia, en el presente caso está demostrado que aunque la entidad demandada manifiesta que dio cumplimiento a las sentencias que sirven como base del título ejecutivo, no reconoció suma alguna a favor del actor como consecuencia de la condena, razón por la cual la parte ejecutante considera que existen diferencias pensionales a su favor, esto sumado a que no se ha cancelado suma alguna por concepto de intereses moratorios.

Por consiguiente, es del caso analizar si existe incumplimiento de la entidad demandada frente al pago de las obligaciones a las que fue condenada.

- ✓ **Objeto:** En lo que concierne al objeto de la obligación, la Sala advierte que el mismo recae en la liquidación de las diferencias pensionales adeudadas en virtud de las sentencias de 27 de junio de 2014 y 14 de abril de 2016 y los intereses de mora generados por la omisión en el pago de la condena.

5.2. Obligación expresa

Según lo ha decantado la jurisprudencia, una obligación es expresa “...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una

*conducta de dar, hacer o no hacer...*², exigencia que se advierte en el *sub lite*, pues cada uno de los elementos constitutivos del título ejecutivo, permiten establecer el valor que debe pagar la Entidad demandada por concepto de reliquidación de la mesada pensional, indexación de la primera mesada y de dichas sumas, así como los intereses moratorios derivados de las mismas, causados entre el día siguiente a la ejecutoria de la providencia, esto es, del 23 de agosto de 2016 (f. 42 vto.) y el día de presentación de la demanda ejecutiva, tal como se solicita en la misma.

En el caso de autos el valor que se pretende ejecutar es determinable, con los datos que obran en el plenario, pues el valor de la reliquidación pensional e indexación, se calculan conforme a las disposiciones legales que regulan la materia, con observancia de los últimos haberes percibidos por el servidor en el año anterior a su retiro, documentales que obran en el expediente ordinario de nulidad y restablecimiento, que fue incluido a la presente actuación.

Por su parte, los intereses moratorios, se liquidan con base en el capital adeudado por la Entidad, teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera y la fórmula adoptada por la doctrina contable, previamente citada, conforme al Decreto 2469 de 2015.

Se precisa que las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que “...será equivalente a una y media veces del bancario corriente...”.

5.3. Obligación actualmente exigible

El artículo 177 del C.C.A. que rige la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en el Decreto 01 de 1984, establece que éstos serán ejecutables dieciocho (18) meses después de su ejecutoria, término que, según lo ha señalado la jurisprudencia precitada³, debe respetarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011. En el caso *sub-examine* teniendo en cuenta que la sentencia quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2016 (f. 42 vto), se concluye que su exigibilidad se configuró a partir del 22 de febrero de 2018.

² *Ibíd.*

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014, Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Botero.

La Sala advierte que la demanda se presentó el 28 de febrero de 2018 (f. 1), por lo que al momento de la radicación de la misma, se había hecho exigible la obligación del título ejecutivo.

6. Caducidad de la acción

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del CPACA el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años, "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

Como se explicó la exigibilidad de la sentencia se configuró el 22 de febrero de 2018, cuando se cumplió el término de 18 meses contemplado en el artículo 177 del C.C.A. En consecuencia, teniendo en cuenta que el término para interponer la acción es de cinco años contados a partir de la exigibilidad de la obligación⁴ y la presente demanda se presentó el 28 de febrero de 2018 (f. 1), es claro que no operó el fenómeno de la caducidad de la acción.

7. Sobre la determinación el objeto de la demanda

Con el fin de establecer el monto exacto al que ascienden las pretensiones, es del caso realizar las siguientes precisiones, frente a lo solicitado en la demanda:

✓ Pretensiones 1 y 3: Diferencias pensionales derivadas de la condena

La Sala observa que en su primera pretensión, la parte actora reclama la suma de ciento cincuenta y un millones seiscientos veintinueve mil ochenta y un pesos con catorce centavos (\$151.629.081,14) por concepto de diferencias de mesadas pensionales e indexación ordenadas en la sentencia base de ejecución.

Revisado el título ejecutivo se advierte que la orden allí contenida consiste en (f. 132):

"TERCERO.-...Condénase a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL -- CAJANAL EICE en liquidación, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y

⁴ En virtud de lo establecido en el numeral 2º literal k) del artículo 164 del CPACA, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia es de cinco (5) años. "...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida...".

CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, a RELIQUIDAR la pensión de jubilación del señor JOSUÉ GERMÁN URREA APACHE, (...) en un monto del 75% del promedio de los salarios devengados en el último año de servicios (16 de octubre de 1994 a 16 de octubre de 1995), teniendo en cuenta, además de la asignación básica la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, ya reconocidos, los factores de auxilio de alimentación, doceava de la prima de servicios, doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de vacaciones y viáticos, a partir del 28 de octubre de 2002, pero con efectos fiscales a partir del 07 de enero de 2008, por prescripción trienal”.

En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, la entidad demandada deberá realizar las compensaciones a que haya lugar al momento de pagar las mesadas correspondientes, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO.- ORDÉNASE LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL, así como la actualización de la condena en los términos, y de conformidad con las fórmulas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- CONDÉNASE a la entidad demandada, efectuadas las actualizaciones ordenadas, a pagar a favor del actor las diferencias de valor que resulten entre lo pagado y lo que debió recibir por concepto de mesadas pensionales a partir del 07 de enero de 2008”.

La parte actora argumenta que la entidad ejecutada realizó un cálculo equivocado de las diferencias pensionales adeudadas, pues (i) no tuvo en cuenta la totalidad de factores salariales percibidos en el año anterior al retiro del servicio, toda vez que excluyó los viáticos y (ii) no tuvo en cuenta las proporciones que realmente corresponden en los factores incluidos. Por consiguiente, la Sala considera que es del caso realizar un análisis detenido de las sumas a reconocer, así:

De las sumas generadas en la condena judicial

Para determinar el monto que debió cancelar la ejecutada, teniendo en cuenta que se ordenó el reajuste de una prestación periódica, es necesario determinar cómo está constituido el capital adeudado, así:

- **Capital anterior:** desde la fecha del reconocimiento de la prestación señalado en la sentencia y hasta la ejecutoria de esta última; se debe liquidar el reajuste desde la fecha en que el derecho se hizo efectivo, dado que el ajuste de las mesadas anteriores inciden en el valor de las posteriores, para luego establecer los efectos fiscales, cuando en la sentencia se ha declarado el fenómeno de la prescripción.

- **Capital posterior:** desde la ejecutoria de la sentencia hasta la fecha en que se incluye el pago de la prestación periódica en la nómina.

Para la Sala, resulta relevante hacer tal distinción como quiera que el denominado **capital anterior** debe ser indexado mes por mes hasta la ejecutoria de la sentencia y de allí en adelante genera interés moratorio; mientras que el **capital posterior** sólo genera intereses moratorios a partir del momento en que es exigible.

En lo que tiene que ver con el capital a reconocer es importante resaltar que deben tenerse en cuenta además las sumas que **se deben descontar**, esto es: los aportes de salud previstos en ley y los descuentos por aportes pensionales, cuando hayan sido ordenados en la sentencia.

De las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (Capital Anterior)

En el presente caso, la Sala observa que la entidad demandada le dio cumplimiento a la sentencia base de ejecución mediante la Resolución RDP 3701 de 2 de febrero de 2017, determinando que el monto de la primera mesada pensional indexada corresponde a setecientos noventa y cinco mil ochocientos cuarenta pesos (\$795.840); valor con el cual la parte actora no está conforme.

En consecuencia, resulta imperativo calcular la primera mesada pensional del demandante, para lo cual deberá sumarse la totalidad de emolumentos devengados entre el 16 de octubre de 1994 a 15 de octubre de 1995, para luego dividirlo en doce a fin de determinar el promedio de lo percibido mensualmente durante el año, según lo certificado por el empleador.

Ahora bien, los factores que se tendrán en cuenta para determinar el monto pensional, son los causados durante el año anterior al status, teniendo en cuenta doce doceavas de cada factor, sin que sea procedente incluir sumas superiores, a pesar que se encuentren certificadas, como quiera que la pensión sólo puede liquidarse conforme a la ley.

En la sentencia que sirve como base de la ejecución se indicó que la mesada pensional del servidor, reconocida a partir del 28 de octubre de 2002, debía incluir *“el 75% del promedio de salarios devengados en el último año de servicios (16 de octubre de 1994 a 16 de octubre de 1995), teniendo en cuenta, además de la asignación básica, la bonificación por servicios y la prima de antigüedad, ya reconocidos,*

los factores de auxilio de alimentación, doceava parte de la prima de servicios, doceava de la prima de navidad, doceava de la prima de vacaciones y viáticos” (f. 40).

Para el caso concreto, es preciso advertir que la entidad donde prestó sus servicios el ejecutante, Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC, contaba con una regulación especial en lo que tiene que ver con la liquidación de los factores de salario, establecida entre otros en los Acuerdos 10 de 1970, 21 de 1971 y 29 de 1972, tal como se explica en el **Manual de Procedimientos del Grupo de Talento Humano del Instituto**⁵, utilizado por la Sala para determinar el monto de los factores salariales que deben tenerse en cuenta para liquidar la primera mesada pensional.

La Sala advierte que algunos de los factores mencionados no fueron certificados en los términos que regulan la materia, por lo que es del caso realizar el siguiente análisis:

Prima de antigüedad

Definida en el Manual como aquel *“beneficio adquirido por los funcionarios del IGAC en virtud del Decreto 540 de 1977 y disposiciones legales sobre la materia. El Gobierno nacional decreta el porcentaje con vigencia para un año y en la nómina se identifica con la expresión salario por antigüedad, con el número de días liquidados y el valor correspondiente”*.

Bonificación por servicios

Según el Manual este factor constituye *“un reconocimiento y pago en dinero de un porcentaje del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que corresponden al empleado cada vez que cumple un año continuo de labores en entidades regidas por el Decreto 1042 de 1978. El monto de la bonificación, se encuentra consagrado en el Decreto salarial expedido anualmente por el Gobierno Nacional”*.

En el Manual se indica que la bonificación por servicios prestados *“equivale al 50% ó al 35% del valor resultante de la suma de la asignación básica y el incremento por antigüedad que correspondan al funcionario en la fecha en que cause el derecho de percibirla, dependiendo de los niveles de salario establecidos en el respectivo decreto. En caso de retiro del funcionario, la liquidación y pago de esta prestación social será proporcional al tiempo laborado, en caso de no cumplir el año de servicio”*. Cabe advertir, que verificado el caso del ejecutante, se encontró que la entidad liquidó este factor en un 50%.

⁵ http://sofigac.igac.gov.co/files/mod_documentos/documentos/P20100-01-14%20V3/P20100-01-14%20V3%20Manejo%20de%20nomina%20a%20nivel%20nacional.pdf

Prima de servicios

Definida en el manual como *“el pago a que tienen derecho los empleados públicos en forma proporcional al tiempo laborado, siempre que hubieren servido en el respectivo órgano por lo menos un semestre”*.

En el manual se indica que de conformidad con los Acuerdos Internos números 10 de 1970, 21 de 1971 y 29 de 1972 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se modificó la reglamentación del pago de las primas anuales al personal del Instituto así:

“De conformidad con los Acuerdos Internos números 10 de 1970, 21 de 1971 y 29 de 1972 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se modificó la reglamentación del pago de las primas anuales al personal del Instituto así:

- Las dos primas anuales que el Instituto tiene establecidas a favor de sus empleados se liquidan semestralmente en los meses de junio y diciembre de cada año.

- El semestre a que corresponde la prima pagadera en junio, se cuenta a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio y la prima pagadera en diciembre se cuenta a partir del 1° de julio y hasta 31 de diciembre.

Cuando el empleado no haya trabajado todo el respectivo semestre, la prima debe ser reconocida a razón de una sexta parte por mes completo de trabajo; la liquidación se debe realizar con base en la remuneración devengada a 31 de mayo y 30 de noviembre del respectivo año, o el sueldo devengado en el momento del retiro cuando este fuere anterior a las mencionadas fechas.

El salario base de liquidación para el cálculo de la prima de servicios se debe obtener de la siguiente manera:

FACTORES	FRACCIONES PARA BASE DE LIQUIDACIÓN
<i>Sueldo</i>	<i>100%</i>
<i>Incremento por antigüedad (1)</i>	<i>100%</i>
<i>Auxilio de Alimentación</i>	<i>100%</i>
<i>Subsidio de Transporte</i>	<i>100%</i>
<i>Bonificación Servicios</i>	<i>1/6</i>

La prima de servicios se paga en los diez primeros días del mes de junio de cada año y se causa a partir del 1° de enero y hasta el 30 de junio. Se debe liquidar con el sueldo a 31 de mayo, a razón de sextas partes y por meses completos laborados. Quienes tengan la calidad de empleados a 1° de junio, tienen derecho a que se les liquide completa la sexta parte correspondiente al citado mes”.

Prima de vacaciones

Denominada en el Manual como *“el pago por cada año de servicio que se hace al funcionario antes del inicio de vacaciones; por regla general, se reconoce esta prima por las vacaciones disfrutadas o compensadas durante la vigencia de la relación laboral dentro de la que jurídicamente se generan los beneficios derivados de la vinculación de*

267

trabajo. Se paga con cargo al presupuesto vigente, cualquiera que sea el año de su causación, en los términos del artículo 28 del Decreto 1045 de 1978”.

En el manual se refiere que “El salario base de liquidación para el cálculo de las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación e indemnización por vacaciones se debe obtener de la siguiente manera, siempre que correspondan al empleado en la fecha en la cual inicie el disfrute de aquellas:

FACTORES	FRACCIONES PARA BASE DE LIQUIDACIÓN
Sueldo	100%
Incremento por antigüedad (1)	100%
Auxilio de Alimentación	100%
Subsidio de Transporte	100%
Bonificación Servicios	1/12
Prima de Servicios	1/12

Para la determinación y cálculo de las vacaciones, prima de vacaciones, bonificación de recreación e indemnización por vacaciones, se debe tener en cuenta lo siguiente:

(...)

- Para la prima de vacaciones se liquidan 15 días por el 1º, 2º y 3º año de servicios y 22.5 días a partir del 4º año y en adelante, tanto para los funcionarios activos como cesantes o proporcionalmente por el tiempo de servicio laborado”.

Prima de navidad

Se encuentra establecido en el Manual como el “pago a que tiene derecho los empleados públicos equivalente a un mes de salario liquidado proporcionalmente al tiempo laborado, que se paga en la primera quincena del mes de diciembre”.

En el manual se indica que de conformidad con los Acuerdos Internos números 10 de 1970, 21 de 1971 y 29 de 1972 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se modificó la reglamentación del pago de esta prima, así:

“De conformidad con los Acuerdos Internos números 10 de 1970, 21 de 1971 y 29 de 1972 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se modificó la reglamentación del pago de las primas anuales al personal del Instituto así:

- Las dos primas anuales que el Instituto tiene establecidas a favor de sus empleados se liquidan semestralmente en los meses de junio y diciembre de cada año.

(...) la prima pagadera en diciembre se cuenta a partir del 1º de julio y hasta 31 de diciembre.

Cuando el empleado no haya trabajado todo el respectivo semestre, la prima debe ser reconocida a razón de una sexta parte por mes completo de trabajo; la liquidación se debe realizar con base en la remuneración devengada a 31 de mayo y 30 de noviembre del respectivo año, o el sueldo devengado en el momento del retiro cuando este fuere anterior a las mencionadas fechas.

El salario base de liquidación para el cálculo de la prima de navidad se debe obtener de la siguiente manera:

FACTORES	FRACCIONES PARA BASE DE LIQUIDACIÓN
<i>Sueldo</i>	100%
<i>Incremento por antigüedad (1)</i>	100%
<i>Auxilio de Alimentación</i>	100%
<i>Subsidio de Transporte</i>	100%
<i>Bonificación Servicios</i>	1/6

La prima de navidad se paga dentro de los diez primeros días del mes de diciembre de cada año y se causa a partir del 1° de julio y hasta el 30 de diciembre. Se debe liquidar con el sueldo a 30 de noviembre a razón de sextas partes y por meses completos laborados. Quienes tengan la calidad de empleados a 1° de diciembre tienen derecho a que se les liquide completa la sexta parte correspondiente al citado mes”.

Viáticos

Este emolumento no se encuentra desarrollado en la regulación especial del IGAC, por lo que es del caso remitirse a lo establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, que señala que los viáticos constituyen factor de salario para liquidar la pensión “cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio”.

Revisado el certificado obrante a folio 13 del expediente, se advierte que no existe certeza de la cantidad de viáticos causados por el accionante mes a mes, pues la certificación es de carácter anual. De igual manera, cabe advertir que mediante auto de 18 de julio de 2018 se requirió al demandante para que allegara el certificado de lo devengado mes a mes por concepto de viáticos, sin que haya sido posible el recaudo de dicha documental debido a que la entidad demandada manifestó que en su archivo no reposa ningún certificado diferente al que ya obra en el proceso (f. 226 y 244).

En consecuencia, como la norma es clara en indicar que los viáticos deben pagarse como factor de liquidación de la pensión solo cuando superan los 180 días, es del caso calcular, con los elementos obrantes en el expediente, el promedio de los viáticos causados a favor del demandante, lo que permitirá establecer cuántos días se causaron para el período comprendido entre el 16 de octubre de 1994 y el 15 de octubre de 1995, el cual constituye el último año de servicios.

Así entonces, se tiene que según la certificación, los viáticos devengados por el actor son los siguientes (f. 13):

AÑO	No. DÍAS	VALOR
1994	211	5.214.600
1995	130	3.559.550

Los viáticos correspondientes al año 1995, se deben tomar en su totalidad, pues los mismos se causaron desde enero a octubre de dicho año, esto es, entre el período que comprende el último año de servicios. Ahora bien, ante la imposibilidad de obtener una prueba más precisa de los viáticos causados en el año 1994, éstos se determinarán con el promedio **diario**, así:

$$211/360 = \mathbf{0,5861}$$

Como la proporción laborada en el año 1994 corresponde a 2 meses y quince días, es decir, 75 días, es del caso determinar la porción de los viáticos causados por dicho período, así:

$$75 \times 0.5861 = \mathbf{43.95}$$

Del anterior cálculo se evidencia que los viáticos causados para el año 1994 ascienden a una cantidad aproximada de 44 días, los cuales, sumados a los 130 días causados en el año 1995, arroja un total de 174 días de viáticos durante el último año de servicios.

Así las cosas, no se acreditó que los viáticos causados a favor del demandante en el año anterior al retiro del servicio superaran el umbral exigido por la norma para que puedan ser tenidos en cuenta en la liquidación, pues no se probó haya devengado dicho emolumento por 180 días o más.

En este orden de ideas, la Sala no puede desconocer que si bien el título ejecutivo ordenó la inclusión de este factor de salario en la liquidación pensional, dicha orden fue dictada de manera abstracta, lo que permite a la Sala realizar la liquidación y en caso de no cumplir con los presupuestos legales liquidar el rubro en cero, tal como ocurre en el presente caso. Por consiguiente, la Sala se abstendrá de incluir el factor de viáticos en la liquidación de la primera mesada del actor y mantendrá la decisión de la Administración de no incluirlos en la Resolución RDP 3701 de 2 de febrero de 2017 que dio cumplimiento a la orden judicial (f. 108).

Liquidación de la primera mesada

Dicho lo anterior, la Sala debe precisar que los factores base de liquidación deben determinarse teniendo en cuenta lo previsto en la ley, pues la liberalidad del empleador no le genera el derecho al empleado a obtener una pensión superior a la prevista por el legislador. En consecuencia, el valor aquí liquidado

será el que se tendrá en cuenta para calcular la primera mesada reliquidada del ejecutante.

Tal como lo establece el título ejecutivo y revisado el certificado de factores salariales devengados por el actor, se advierte que las 12 doceavas devengadas para el año anterior al status, corresponden a (f. 11):

FACTORES CAUSADOS	1994		1995		Total causado último año
	1 mes	Total causado 2 meses 15 días	1 mes	Total causado en 9 meses 15 días	
Sueldo básico	280.007,00	700.017,50	330.409,00	3.138.885,50	3.838.903,00
Prima de antigüedad	31.672,00	79.180,00	37.372,00	355.034,00	434.214,00
Prima de alimentación	10.261,00	25.652,50	12.108,00	115.026,00	140.678,50

De conformidad con las reglas de liquidación expuestas anteriormente, la **prima de vacaciones**, es equivalente a 22.5 días a partir del cuarto año de prestación del servicio, por lo que, como en el certificado de factores percibidos se indicó que la prima se pagó para el año 1995 a razón de 19.13 días, es preciso completar la proporción de las doce doceavas partes con el promedio de 3,37 días del año 1994, así:

FACTORES CAUSADOS	1994	1995	Total causado último año	Doceava parte
	3,37	19,13		
Prima de vacaciones (22.5 días)	53.708,53	273.829,79	327.533,32	27.294,86

Así mismo, en cuanto a la prima de navidad se debe reiterar que para el caso de autos ésta "se causa a partir del 1° de julio y hasta el 30 de diciembre y se liquida con el sueldo a 30 de noviembre a razón de sextas partes y por meses completos laborados" En el presente caso se certifica que la **prima de navidad** se liquidó con las 3/6 partes de los meses julio, agosto y septiembre de 1995, lo que no corresponde a 12/12, por lo que es del caso completar la fracción faltante con las 3/6 partes de los meses correspondientes a 1994, de la siguiente manera:

FACTORES CAUSADOS	1994	1995	Total causado último año	Doceava parte
	3/6	3/6		
Prima de navidad (3/6 de 1994 y 3/6 de 1995)	228.727,02	269.362,50	498.089,52	41.507,46

Los demás factores salariales devengados en el año anterior al retiro del servicio comprendido entre el 16 de octubre de 1994 a 15 de octubre de 1995, corresponden a (f. 11):

FACTORES CAUSADOS	TOTAL CAUSADO 1/12	FACTOR CERTIFICADO f. 11	1/12
Bonificación por servicios	183.890,50	183.890,50	\$15.324,21
Prima de servicios	410.537,42	410.537,42	\$34.211,45

En consecuencia, la liquidación de la pensión se determina:

CONCEPTOS	DEVENGADOS	DOCEAVAS
ASIGNACIÓN BÁSICA	\$3.838.903,00	\$319.908,58
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	\$434.214,00	\$36.184,50
AUXILIO DE ALIMENTACIÓN	\$140.678,50	\$11.723,21
BONIFICACIÓN POR SERVICIOS	\$183.890,50	\$15.324,21
PRIMA DE SERVICIOS	\$410.537,42	\$34.211,45
PRIMA DE VACACIONES	\$327.538,32	\$27.294,86
PRIMA DE NAVIDAD	\$498.089,52	\$41.507,46
TOTAL	\$5.833.851,26	\$486.154,27

Conforme a lo anterior, el promedio anual de la totalidad de haberes devengados por el actor, asciende a cuatrocientos ochenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con veintisiete centavos (\$486.154,27), suma que constituye el ingreso base de liquidación.

Ahora bien, como la sentencia ordenó la indexación de la mesada primera mesada pensional entre la fecha de retiro y la del reconocimiento pensional, esto es, desde el 16 de octubre de 1995 a 28 de octubre de 2002, es del caso aplicar los índices de Precio al Consumidor para cada una de dichas fechas con el fin de obtener la mesada actualizada, así:

RENTA CONOCIDA	\$486.154,27
IPC INICIAL	30,707149
IPC FINAL	70,655053
PROMEDIO INDEXADO	\$1.118.607,78

Así entonces, el IBL debidamente actualizado, asciende a la suma de un millón ciento dieciocho mil seiscientos siete pesos con setenta y ocho centavos (\$1.118.607,78).

Decantado el monto del IBL reliquidado y debidamente indexado con todos los haberes devengados, resta aplicar la tasa de reemplazo que de conformidad con la sentencia base de la ejecución, corresponde al 75% (f. 40), así:

IBL	\$1.118.607,78
PORCENTAJE LIQUIDACIÓN	75%
VALOR PRIMERA MESADA	\$838.955,84

En consecuencia, la mesada reliquidada e indexada a favor del demandante para el último año de servicio y en atención a la fecha el reconocimiento, asciende a **ochocientos treinta y ocho mil novecientos cincuenta y cinco pesos con ochenta y cuatro centavos (\$838.955,84)**.

Las diferencias pensionales causadas

Determinado el valor de la primera mesada pensional, se advierte que el fallo condenatorio ordenó la reliquidación de la pensión de la actora, a partir del 28 de octubre de 2002 (f. 40), con efectos fiscales a partir del 7 de enero de 2008.

Conforme al certificado de mesadas allegado al proceso (f. 11), se efectuó el cálculo de las diferencias adeudadas, así:

AÑO	VARIACIÓN ANUAL IPC	NUEVA MESADA	MESADA ANTERIOR	DIFERENCIA MENSUAL
2002	7,65%	\$838.955,84	\$-	\$838.955,84
2003	6,99%	\$897.598,85	\$799.256,32	\$98.342,53
2004	6,49%	\$955.853,01	\$851.128,27	\$104.724,74
2005	5,50%	\$1.008.424,93	\$897.940,32	\$110.484,61
2006	4,85%	\$1.057.333,54	\$941.490,43	\$115.843,11
2007	4,48%	\$1.104.702,08	\$983.669,20	\$121.032,88
2008	5,69%	\$1.167.559,63	\$1.039.639,98	\$127.919,65
2009	7,67%	\$1.257.111,45	\$1.119.380,36	\$137.731,09
2010	2,00%	\$1.282.253,68	\$1.141.767,97	\$140.485,71
2011	3,17%	\$1.322.901,13	\$1.177.962,02	\$144.939,11
2012	3,73%	\$1.372.245,34	\$1.221.900,00	\$150.345,34
2013	2,44%	\$1.405.728,12	\$1.251.714,36	\$154.013,76
2014	1,94%	\$1.432.999,25	\$1.275.997,62	\$157.001,63
2015	3,66%	\$1.485.447,02	\$1.322.699,13	\$162.747,89
2016	6,77%	\$1.586.011,79	\$1.412.245,86	\$173.765,93
2017	5,75%	\$1.677.207,46	\$1.493.450,00	\$183.757,46
2018	4,09%	\$1.745.805,25	\$1.554.532,10	\$191.273,15

Cabe precisar, que en el expediente solo están certificadas las mesadas pagadas desde el año 2003. En efecto la entidad demandada no probó que haya pagado la mesada correspondiente al año 2002, pues el reconocimiento pensional inicial efectuado por la entidad se concedió a partir del año 2003 (f. 8

Cdno ordinario) sin embargo, como la sentencia ordena la reliquidación a partir del 2002, la diferencia correspondiente a ese año se calcula completa.

La casilla de la derecha, contiene el valor anual de la mesada adeudada desde la fecha en que se hizo efectivo el reajuste.

Así las cosas, el **capital anterior** en el presente caso está integrado por los valores mensuales causados desde la fecha a partir de la cual se reconoció el derecho, 28 de octubre de 2002 (f. 40), teniendo en cuenta para el efecto la fecha en que se causan efectos fiscales, esto es 7 de enero de 2008 (f. 40); y hasta el 22 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria del fallo conforme a la constancia expedida por el Consejo de Estado (f. 42 vto).

Indexación

Las diferencias o valores mensuales adeudados, deben indexarse separadamente y mes por mes, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, tal y como lo dispuso la sentencia condenatoria. Para tal efecto se debe aplicar la forma de actualización dispuesta por la jurisprudencia del Consejo de Estado señalada en la parte motiva de la sentencia, esto es:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

R	<i>Renta actualizada a establecer.</i>
Rh	<i>Renta histórica (Diferencia mensual dejada de recibir)</i>
Índice Final	<i>Es el índice de precios al consumidor final (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia), es decir, 132,847162, que es el correspondiente al 22 de agosto de 2016.</i>
Índice Inicial	<i>Es el índice de precios al consumidor inicial, (vigente a la fecha en que se debió hacer cada pago mensual). Es decir el IPC que corresponde al respectivo mes.</i>

Se debe indexar separadamente el valor de cada diferencia mensual dejada de percibir, desde el 7 de enero de 2008 (fecha a partir de la cual produce efectos fiscales la sentencia f. 40) y hasta el 22 de agosto de 2016, fecha de ejecutoria de la sentencia (f. 42 vto.), incluidas las mesadas adicionales, en aquellos casos en que el beneficiario tenga derecho a ellas.

Descuentos

Debe tenerse en cuenta que a cada valor mensual debe efectuársele los respectivos descuentos por concepto de salud que para el régimen contributivo en salud, que corresponde al 12% del salario base de cotización, porcentaje que se incrementó a partir del 1º de enero de 2007 al 12,5%, según lo dispuesto en

el artículo 10 de la Ley 1122 de 2007; y volvió a ser del 12% a partir de la vigencia de la Ley 1250 de 27 de noviembre de 2008.

Liquidación

Las anteriores operaciones, fueron avaladas por la Contadora de la Corporación mediante oficio de 24 de agosto de 2020 y permiten establecer el valor de las sumas **causadas desde que se declaró la prescripción hasta la ejecutoria de la sentencia, así:**

AÑO	MES	DIA S	CAPITAL	CON DESCUENTO	IPC INICIAL	IPC FINAL	INDEXACION	CAPITAL INDEXADO
2008	enero	24	\$ 102.335,72	\$89.543,76	93,852	132,847	\$ 37.204,49	\$ 126.748,25
	febrero	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	95,270	132,847	\$ 44.147,57	\$ 156.077,27
	marzo	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	96,040	132,847	\$ 42.897,31	\$ 154.827,01
	abril	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	96,723	132,847	\$ 41.804,12	\$ 153.733,81
	mayo	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	97,624	132,847	\$ 40.385,00	\$ 152.314,70
	junio	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	98,465	132,847	\$ 39.083,02	\$ 151.012,71
	julio	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	98,940	132,847	\$ 38.358,71	\$ 150.288,41
	agosto	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	99,129	132,847	\$ 38.071,76	\$ 150.001,46
	septiembre	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	99,940	132,847	\$ 38.358,53	\$ 150.288,22
	octubre	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	99,283	132,847	\$ 37.840,10	\$ 149.769,79
	noviembre	30	\$ 127.919,65	\$111.929,69	99,560	132,847	\$ 37.423,38	\$ 149.353,07
	diciembre	30	\$ 127.919,65	\$112.569,29	100,000	132,847	\$ 36.975,82	\$ 149.545,11
2009	enero	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	100,589	132,847	\$ 38.868,52	\$ 160.071,88
	febrero	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	101,431	132,847	\$ 37.539,80	\$ 158.743,16
	marzo	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	101,937	132,847	\$ 36.751,76	\$ 157.955,13
	abril	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,265	132,847	\$ 36.246,06	\$ 157.449,42
	mayo	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,279	132,847	\$ 36.223,89	\$ 157.427,26
	junio	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,222	132,847	\$ 36.312,15	\$ 157.515,51
	julio	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,182	132,847	\$ 36.373,43	\$ 157.576,79
	agosto	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,227	132,847	\$ 36.303,97	\$ 157.507,34
	septiembre	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,115	132,847	\$ 36.476,74	\$ 157.680,11
	octubre	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	101,985	132,847	\$ 36.678,35	\$ 157.881,71
	noviembre	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	101,918	132,847	\$ 36.782,09	\$ 157.985,45
	diciembre	30	\$ 137.731,09	\$121.203,36	102,002	132,847	\$ 36.651,91	\$ 157.855,27
2010	enero	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	102,701	132,847	\$ 36.288,26	\$ 159.915,69
	febrero	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	103,552	132,847	\$ 34.974,33	\$ 158.601,76
	marzo	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	103,812	132,847	\$ 34.576,62	\$ 158.204,05
	abril	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,290	132,847	\$ 33.851,57	\$ 157.479,00
	mayo	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,398	132,847	\$ 33.689,09	\$ 157.316,52
	junio	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,517	132,847	\$ 33.510,44	\$ 157.137,87
	julio	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,473	132,847	\$ 33.576,69	\$ 157.204,12

291

	agosto	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,590	132,847	\$ 33.400,45	\$ 157.027,88
	septiembre	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,448	132,847	\$ 33.613,88	\$ 157.241,31
	octubre	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,356	132,847	\$ 33.752,71	\$ 157.380,14
	noviembre	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	104,558	132,847	\$ 33.447,93	\$ 157.075,36
	diciembre	30	\$ 140.485,71	\$123.627,43	105,237	132,847	\$ 32.435,83	\$ 156.063,26
2011	enero	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	106,193	132,847	\$ 32.014,52	\$ 159.560,93
	febrero	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	106,832	132,847	\$ 31.058,81	\$ 158.605,22
	marzo	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	107,120	132,847	\$ 30.632,42	\$ 158.178,83
	abril	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	107,248	132,847	\$ 30.444,13	\$ 157.990,54
	mayo	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	107,554	132,847	\$ 29.995,43	\$ 157.541,84
	junio	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	107,895	132,847	\$ 29.496,17	\$ 157.042,59
	julio	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	108,045	132,847	\$ 29.278,25	\$ 156.824,67
	agosto	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	108,012	132,847	\$ 29.326,83	\$ 156.873,24
	septiembre	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	108,345	132,847	\$ 28.843,98	\$ 156.390,39
	octubre	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	108,551	132,847	\$ 28.547,76	\$ 156.094,18
	noviembre	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	108,702	132,847	\$ 28.330,86	\$ 155.877,27
	diciembre	30	\$ 144.939,11	\$127.546,41	109,157	132,847	\$ 27.680,62	\$ 155.227,03
2012	enero	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	109,955	132,847	\$ 27.545,06	\$ 159.848,96
	febrero	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	110,627	132,847	\$ 26.574,68	\$ 158.878,58
	marzo	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	110,762	132,847	\$ 26.380,99	\$ 158.684,88
	abril	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	110,922	132,847	\$ 26.152,22	\$ 158.456,12
	mayo	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,254	132,847	\$ 25.678,21	\$ 157.982,10
	junio	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,346	132,847	\$ 25.547,53	\$ 157.851,43
	julio	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,322	132,847	\$ 25.581,62	\$ 157.885,52
	agosto	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,368	132,847	\$ 25.516,90	\$ 157.820,79
	septiembre	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,687	132,847	\$ 25.066,31	\$ 157.370,20
	octubre	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,869	132,847	\$ 24.809,61	\$ 157.113,51
	noviembre	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,716	132,847	\$ 25.024,70	\$ 157.328,60
	diciembre	30	\$ 150.345,34	\$132.303,90	111,816	132,847	\$ 24.885,01	\$ 157.188,91
2013	enero	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	112,149	132,847	\$ 25.013,80	\$ 160.545,91
	febrero	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	112,647	132,847	\$ 24.303,91	\$ 159.836,02
	marzo	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	112,879	132,847	\$ 23.975,74	\$ 159.507,85
	abril	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,164	132,847	\$ 23.573,30	\$ 159.105,41
	mayo	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,480	132,847	\$ 23.131,09	\$ 158.663,20
	junio	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,746	132,847	\$ 22.759,36	\$ 158.291,47
	julio	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,797	132,847	\$ 22.688,34	\$ 158.220,45
	agosto	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,892	132,847	\$ 22.556,50	\$ 158.088,61
	septiembre	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	114,226	132,847	\$ 22.094,79	\$ 157.626,90
	octubre	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,929	132,847	\$ 22.505,02	\$ 158.037,13
	noviembre	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,683	132,847	\$ 22.847,50	\$ 158.379,61
	diciembre	30	\$ 154.013,76	\$135.532,11	113,983	132,847	\$ 22.431,17	\$ 157.963,28
2014	enero	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	114,537	132,847	\$ 22.087,13	\$ 160.248,56

	febrero	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	115,259	132,847	\$ 21.082,67	\$ 159.244,11
	marzo	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	115,714	132,847	\$ 20.457,41	\$ 158.618,84
	abril	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	116,243	132,847	\$ 19.734,70	\$ 157.896,14
	mayo	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	116,806	132,847	\$ 18.974,54	\$ 157.135,98
	junio	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	116,914	132,847	\$ 18.828,24	\$ 156.989,67
	julio	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	117,091	132,847	\$ 18.591,07	\$ 156.752,51
	agosto	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	117,329	132,847	\$ 18.273,25	\$ 156.434,68
	septiembre	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	117,489	132,847	\$ 18.061,02	\$ 156.222,45
	octubre	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	117,682	132,847	\$ 17.804,00	\$ 155.965,43
	noviembre	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	117,837	132,847	\$ 17.598,71	\$ 155.760,14
	diciembre	30	\$ 157.001,63	\$138.161,43	118,152	132,847	\$ 17.184,29	\$ 155.345,72
2015	enero	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	118,913	132,847	\$ 16.782,37	\$ 160.000,51
	febrero	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	120,280	132,847	\$ 14.963,89	\$ 158.182,04
	marzo	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	120,985	132,847	\$ 14.042,61	\$ 157.260,76
	abril	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	121,634	132,847	\$ 13.202,48	\$ 156.420,63
	mayo	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	121,954	132,847	\$ 12.792,09	\$ 156.010,23
	junio	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	122,082	132,847	\$ 12.628,49	\$ 155.846,63
	julio	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	122,309	132,847	\$ 12.340,33	\$ 155.558,47
	agosto	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	122,896	132,847	\$ 11.597,18	\$ 154.815,33
	septiembre	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	123,775	132,847	\$ 10.497,25	\$ 153.715,40
	octubre	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	124,619	132,847	\$ 9.455,85	\$ 152.673,99
	noviembre	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	125,371	132,847	\$ 8.540,74	\$ 151.758,88
	diciembre	30	\$ 162.747,89	\$143.218,14	126,149	132,847	\$ 7.603,95	\$ 150.822,09
2016	enero	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	127,778	132,847	\$ 6.066,92	\$ 158.980,93
	febrero	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	129,413	132,847	\$ 4.058,27	\$ 156.972,29
	marzo	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	130,634	132,847	\$ 2.590,80	\$ 155.504,82
	abril	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	131,282	132,847	\$ 1.823,15	\$ 154.737,17
	mayo	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	131,951	132,847	\$ 1.038,32	\$ 153.952,33
	junio	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	132,584	132,847	\$ 303,38	\$ 153.217,40
	julio	30	\$ 173.765,93	\$152.914,01	133,274	132,847	-\$ 489,19	\$ 152.424,82
agosto	22	\$ 127.428,35	\$112.136,94	132,847	132,847	\$ 0,00	\$ 112.136,94	

CAPITAL HISTÓRICO CON DESCUENTOS	\$16.087.192,84
INDEXACIÓN	\$3.139.073,47
CAPITAL INDEXADO	\$19.226.266,31

Según evidencia la tabla previamente esbozada, la sumatoria de las diferencias causadas entre el 7 de enero de 2008 y hasta el 22 de agosto de 2016, luego de efectuarse los respectivos descuentos de salud, asciende a dieciséis millones ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$16.087.192,84) y la de la indexación asciende a tres millones ciento treinta y nueve mil setenta y tres pesos con ochenta centavos (\$3.139.073,80).

Ahora bien, revisada la demanda se observa que por concepto de indexación el ejecutante reclama un monto de un millón cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y tres pesos con veintiún centavos (\$ 1.416.963,21) luego es necesario atender a lo solicitado en las pretensiones, toda vez que este ítem constituye un derecho susceptible de disposición.

Conforme a lo expuesto, la Sala considera que el capital anterior, como base para liquidar los intereses moratorios corresponde a dieciséis millones ochenta y siete mil ciento noventa y dos pesos con ochenta y cuatro centavos (\$16.087.192,84), por concepto de capital y millón cuatrocientos dieciséis mil novecientos sesenta y tres pesos con veintiún centavos (\$ 1.416.963,21) para un total de **diecisiete millones quinientos cuatro mil ciento cincuenta y seis pesos con cinco centavos (\$17.504.156,05).**

De las sumas causadas desde la ejecutoria de la sentencia (Capital Posterior)

Corresponde a diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, pretensión que es viable a través de la acción ejecutiva, pues el inciso segundo del artículo 431 del Código General del Proceso establece que “...*Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento...*”.

Como quiera que el valor de la diferencia mensual determinada en la anterior liquidación para el mes de agosto 2016, se calculó por los días causados a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de agosto de 2016), para calcular el capital posterior se partirá de la mesada causada para la fecha siguiente, esto es 23 de agosto de 2016.

A fin de establecer el monto **del capital posterior** se debe determinar lo causado desde el día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia (23 de agosto de 2016 f. 430 Cd. Ord.) y la fecha de presentación de la demanda (28 de febrero de 2018.- f. 1); efectuando los descuentos de ley (12% como se anotó previamente), así:

AÑO	MES	CAPITAL	CON DESCUENTO
2016	agosto	\$ 46.337,58	\$40.777,07
	septiembre	\$ 173.765,93	\$152.914,01
	octubre	\$ 173.765,93	\$152.914,01

	noviembre	\$ 173.765,93	\$152.914,01
	diciembre	\$ 173.765,93	\$152.914,01
2017	enero	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	febrero	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	marzo	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	abril	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	mayo	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	junio	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	julio	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	agosto	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	septiembre	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	octubre	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	noviembre	\$ 183.757,46	\$161.706,57
	diciembre	\$ 183.757,46	\$161.706,57
2018	Enero	\$ 191.273,15	\$168.320,37
	Febrero	\$ 191.273,15	\$168.320,37
VALOR MESADAS			\$ 3.870.317,98

Se colige de la liquidación previamente esbozada que el valor de las diferencias causadas desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia y la fecha de presentación de la demanda, es de **tres millones cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y tres pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$3.470.833,53).**

✓ **Pretensión 4: Los intereses moratorios**

El actor solicita el reconocimiento de Sesenta y cinco millones doscientos cuarenta y un mil sesenta pesos con sesenta y dos centavos (\$65.241.060,62) por los intereses moratorios liquidados desde el 23 de agosto de 2016 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el 28 de febrero de 2018 fecha de presentación de la demanda.

En lo que concierne a los intereses moratorios, lo primero que debe tenerse presente es que el artículo 424 del Código General del Proceso establece que si la obligación que se pretende ejecutar es de pagar una suma líquida de dinero (entendida esta como la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas) e intereses, “...la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe...” (Negrilla fuera de texto).

Así mismo, debe decirse que los intereses moratorios se encuentran regulados en los artículos 177 del anterior Código Contencioso Administrativo y 192 del actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 177 del CCA, señaló en su inciso quinto que “...*Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria y moratorias después de este término...*”, disposición que fue objeto de estudio por la Corte Constitucional, que en sentencia C-188 de 1999 declaró inexecutable los apartes tachados así:

*“...Declarase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el segundo inciso del artículo 65 de la Ley 23 de 1991, tal como quedó redactado a partir de la vigencia del artículo 72 de la Ley 446 de 1998, salvo las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes al plazo acordado para su pago” y “después de este último”, las cuales se declaran **INEXEQUIBLES**.*

*Por unidad normativa, declarase **EXEQUIBLE**, en los términos de esta sentencia, el inciso último del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984), excepto las expresiones “durante los seis (6) meses siguientes a su ejecutoria” y “después de este término”, que se declaran **INEXEQUIBLES**...”.*

La precitada obligación fue reiterada en el artículo 192 del CPACA, que en su inciso tercero indicó que “...*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código...*” (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, es preciso abordar el tema relacionado con la forma en que se deben liquidar los citados intereses moratorios. Para desarrollar tal problemática, es preciso tener presente los dos (2) tipos de capital citados en precedencia, pues cada eventualidad genera intereses de forma diversa, aunque pueden calcularse de manera conjunta.

Así mismo, se debe tener en cuenta que para el reconocimiento de intereses moratorios, se debe verificar que la parte haya agotado el requisito establecido en el inciso sexto del artículo 177 del CCA, el cual establece que la solicitud de cobro de la condena judicial debe presentarse ante la Entidad condenada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la condena, pues de lo contrario dejarán de causarse. Al respecto dispone la norma:

“Cumplidos seis meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de

intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presente la solicitud en legal forma.

En este caso, está demostrado que la solicitud de pago de la sentencia se radicó el 6 de octubre de 2016 (f. 67), esto es, antes del vencimiento de los seis (6) meses a que hace alusión la norma, pues la sentencia quedó ejecutoriada el día 22 de agosto de 2016, conforme a la constancia expedida por el Consejo de Estado (f. 42 vto.), por lo que se concluye que el ejecutante tiene derecho a exigir el pago de los intereses moratorios por todo el tiempo.

Intereses moratorios del capital anterior

Como se advirtió en líneas anteriores, las sumas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia, constituyen un todo o un capital consolidado, pues aunque están compuestas por el valor adeudado mensual y la indexación, previo los descuentos por salud, deben totalizarse para efectos de cuantificar el valor del capital consolidado para la ejecutoria de la sentencia.

En líneas precedentes se concluyó que la deuda consolidada a la fecha de ejecutoria de la sentencia (22 de agosto de 2016), es de **diecisiete millones quinientos cuatro mil ciento cincuenta y seis con cinco centavos (\$17.504.156,05)**.

Tal valor constituye la base de liquidación de los intereses moratorios, los cuales deben determinarse teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplicará la fórmula adoptada por la doctrina contable, que a la fecha de la presente providencia puede verse reflejada en el Decreto 2469 de 2015 que la adoptó así:

$$\text{Tasa Diaria Efectiva} = [(1+TEA)^{1/365} - 1]$$

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva

Las operaciones relacionadas con la conversión de la Tasa Anual Efectiva, pueden ser corroboradas con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

En este punto debe diferenciarse el tipo de interés a aplicarse, pues las condenas proferidas conforme al CCA se liquidan conforme al interés moratorio previsto en el artículo 884 del Código de Comercio, el cual establece que "...será

equivalente a una y media veces del bancario corriente...". En este caso, advierte la Sala que la sentencia se profirió conforme al CCA, por lo que se deben aplicar los intereses moratorios en los términos dispuestos en dicha norma.

Intereses moratorios del capital posterior

Precisó la Sala en precedencia, que las diferencias causadas luego de la ejecutoria de la sentencia, son susceptibles de cobro a través de la acción ejecutiva, en virtud a que resulta consecuencia directa del fallo condenatorio, además que el artículo 431 del Código General del Proceso establece que *"...Cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento..."*.

Así mismo, se indicó que la deuda por tal concepto ascendía a **tres millones cuatrocientos setenta mil ochocientos treinta y tres pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$3.470.833,53)**, valor que corresponde a las diferencias surgidas entre el 22 de agosto de 2016 y el 28 de febrero de 2018.

Para proceder a la liquidación de intereses moratorios, en este caso no se puede tener en cuenta como base de liquidación el total de las diferencias, esto es, la sumatoria de las mismas, pues cada obligación aunque emana de la sentencia, se va haciendo exigible en la medida que se va venciendo el término para pagar cada mesada pensional, por lo que los intereses moratorios se van produciendo de manera individual, conforme a la fecha en que cada mesada se hace exigible.

Al analizar el caso concreto, se advierte que la entidad demandada no ha efectuado ningún desembolso, por lo que no se determinará en esta etapa el valor exacto de este rubro, como quiera que los intereses se continúan causando hasta que la entidad realice el pago efectivo de la obligación. En consecuencia, este derecho será reconocido de manera abstracta y no por el monto solicitado en la demanda y será determinado conforme a las pautas anteriormente señaladas en la etapa procesal correspondiente.

8. Resumen de la deuda según el título y las pretensiones de la demanda

En suma, los pagos que debió efectuar la entidad para la fecha en que dio cumplimiento a la sentencia, son los siguientes:

CAPITAL ANTERIOR A SENTENCIA	\$17.504.156,05
CAPITAL POSTERIOR A SENTENCIA	\$3.470.833,53
TOTAL	\$20.974.989,58

El valor total del capital, a 28 de febrero de 2018, en los términos reclamados en la demanda, asciende a **veinte millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$20.974.989,58).**

9. Pagos

Teniendo en cuenta que la entidad no ha cancelado suma alguna por los conceptos adeudados, no es posible descontar ningún valor a su favor. Por el contrario, es necesario precisar que el mandamiento de pago debe librarse además por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de mora que se causen hasta que se genere el pago efectivo de la condena, tal como se solicita en las pretensiones 2 y 5 de la demanda.

Frente al saldo antes mencionado se debe tener en cuenta que el título ejecutivo ordenó realizar el pago de la totalidad de aportes de ley, en caso que éstos no hubieren sido cancelados; descuentos que deberán ser determinados atendiendo que el último año de servicios fue del año 1994 y 1995, lo cual indica que se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 33 de 1985 para los aportes causados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 y al artículo 20 de esta nueva norma para los factores devengados desde su entrada en vigencia hasta el año 1995.

No obstante, los valores correspondientes a los descuentos por aportes no pudieron ser determinados debido a que la parte actora no lo indicó en la liquidación que efectuó, ni allegó los soportes que permitan verificar el valor del descuento.

El artículo 430 del Código General del Proceso establece que el Juez tiene el deber de librar el mandamiento de pago por los valores que considere legales, por ende, en la orden de mandamiento de pago se tendrá en cuenta de manera abstracta la obligación de realizar los respectivos descuentos como lo ordena el título ejecutivo, y se procederá durante el trámite procesal a recaudar la prueba necesaria para determinarlos.

275

10. Del mandamiento ejecutivo

Acorde con lo decantado en precedencia, la Sala procederá a librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de **veinte millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$20.974.989,58)**, que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor del ejecutante y la indexación ordenada en la sentencia.
- ✓ Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de mora derivados del capital adeudado y que se causen hasta que se genere el pago efectivo de la condena.
- ✓ En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, en la sentencia se realizarán las compensaciones a que haya lugar al momento de liquidar las mesadas correspondientes.

Por lo anterior, la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y a favor del señor Josué Germán Urrea Apache, por la siguiente suma de dinero:

- ✓ Por la suma de **veinte millones novecientos setenta y cuatro mil novecientos ochenta y nueve pesos con cincuenta y ocho centavos m/cte. (\$20.974.989,58)**, que corresponde al saldo de la reliquidación pensional a favor del ejecutante y la indexación ordenada en la sentencia.
- ✓ Por las diferencias de mesadas generadas con posterioridad a la presentación de la demanda y los intereses de mora derivados del capital adeudado y que se causen hasta que se genere el pago efectivo de la condena.
- ✓ En el evento de no haberse pagado la totalidad de los aportes de ley, en la sentencia se realizarán las compensaciones a que haya lugar al momento de liquidar las mesadas correspondientes.

SEGUNDO: Conceder a la demandada un término de cinco (5) días para que efectúe el pago de las obligaciones, contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 del CPACA, haciéndosele saber que dispone del término de cinco (5) días para el cumplimiento de la obligación o el de diez (10) días para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

Para tal efecto, la parte actora deberá remitir a la Entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio y acreditar su entrega, tal como lo dispone la segunda parte del inciso 5º y el inciso final del artículo 199 del CPACA, en el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación a lo previsto en el artículo 178 del CPACA.

CUARTO: La parte actora deberá de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del CPACA, **sufragar los gastos del proceso**, para lo cual debe consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6** del Banco Agrario y acreditar su pago, para que repose en el expediente dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

QUINTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada, que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el art. 612 del CGP.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la Agente del Ministerio Público delegado ante el Despacho de la Ponente conforme lo establecen los artículos 197, 198, 199 y 303 del CPACA.

473



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Wilmar Fernando Acosta Peralta
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicación : 250002342000-2016-05403-00
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación (f. 462 y s.), contra la sentencia proferida el 12 de junio de 2020, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 445 y s.), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 12 de junio de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Colpensiones
Demandado: Omar Suarez Alaba
Radicación : 110013335025-2016-00394-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 15 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Joimer Alcid Toro Amaya
Demandado : Departamento Administrativo del Servicio Civil
Expediente : 250002342000-2016-04516-00
Medio : Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Observa el Despacho que la parte actora presentó recurso de apelación (f. 351 y s.), contra la sentencia proferida el 24 de enero de 2020, mediante el cual se negó las pretensiones de la demanda (f. 337 y s.), por lo que al haberse formulado dentro del término y por estar debidamente sustentado es del caso concederlo de conformidad con lo previsto en los artículos 243 y 247 del CPACA.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: CONCÉDESE, en efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de enero de 2020.

SEGUNDO: Por Secretaría **REMÍTASE** al H. Consejo de Estado el proceso de la referencia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
 Magistrada



República de Colombia
 Rama Judicial del Poder público
 Tribunal Administrativo de Cundinamarca
 Sección Segunda - Subsección
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
 N°. 08 SEP 2020
 Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Santos Edgar Rodríguez Herrera
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Policía Nacional
Radicación : 110013335011-2017-00376-02
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

09 SET. 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 5 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Adolfo León Cruz Valencia
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013335020-2018-00239-01
Medio : Ejecutivo

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo a
disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

Demandante: Zulma Alejandra Vanegas Heredia, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Édgar Enrique Mejía Vanegas
Demandado: D.C – Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá
Radicación: 110013342056-2018-00037-01
Medio: Ejecutivo

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación (f. 399 y s) interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 27 de marzo de 2019 (f. 395 y s) por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través del cual negó el mandamiento de pago ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Los ejecutantes, a través de apoderada judicial, solicitan que se libre mandamiento de pago, así:

“PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra del DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, y a favor de la señora ZULMA ALEJANDRA VANEGAS HEREDIA en un 50% como conyugue sobreviviente, BLANCA ALEJANDRA MEJÍA VANEGAS HEREDIA (sic) un 25% como hija del causante y ÉDGAR ALEJANDRO MEJÍA VANEGAS, un 25% como hijo del causante, en calidad de sucesores procesales del señor ÉDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ quien en vida se identificó con cédula de ciudadanía No. 19.409.189 de Bogotá, ex empleado público de la entidad ejecutada, quien falleció el 8 de noviembre de 2015 en la ciudad de Girardot (Cundinamarca), por la suma de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 158.195.254) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital indexado hasta la ejecutoria de la sentencia del 14 de marzo de 2013 proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “F” que confirmó la providencia de primera instancia proferida el 27 de marzo de 2012 por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, dentro del proceso

ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho expediente 11001 33 31 015 2010 00 273 00 demandante ÉDGAR NOÉ MEJÍA BÁEZ, demandado DISTRITO CAPITAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ, liquidación realizada conforme con la sentencia, capital correspondiente al periodo comprendido entre el 8 de octubre de 2006 hasta octubre del año 2015.

SEGUNDA: *Incluir además en el mandamiento de pago la orden de reconocer y pagar los intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación original que se allega con la demanda, respecto a la suma de \$ 158.195.254 entre el 5 de abril de 2013 hasta cuando se realice el pago total de la obligación de la primera pretensión.*

TERCERA: *Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el artículo 392 del Código de Procedimiento Civil.” (f. 364 – 365)*

2. Hechos

El apoderado de la parte ejecutante señala que mediante sentencia del 27 de marzo de 2012, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá accedió a las pretensiones de la demanda condenando al Distrito Capital – Secretaría de Gobierno - Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá al reconocimiento y pago de las horas extras diurnas y nocturnas, descanso compensatorio por exceso de horas extras, recargos ordinarios nocturnos y los festivos diurnos y nocturnos, reliquidación de las primas de servicios, vacaciones, navidad, cesantías y demás factores salariales y prestacionales; la cual fue confirmada en segunda instancia el 14 de marzo de 2013 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Menciona que el señor Édgar Noé Mejía Báez falleció el 8 de noviembre de 2015 y mediante escritura pública del 22 de diciembre de 2017, protocolizada en la Notaría 9 de Bogotá, la señora Zulma Alejandra Vanegas, en calidad de cónyuge sobreviviente, Blanca Alejandra Mejía Vanegas y Édgar Alejandro Mejía Vanegas en calidad de hijos, liquidaron notarialmente la sociedad conyugal y la herencia por la muerte del mismo.

3. Providencia recurrida.

El Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., a través de auto de 27 de marzo de 2019 (f. 395 y s), negó el mandamiento de pago ejecutivo, por las siguientes razones:

Indica de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del Código General del Proceso, “...presentada la demanda acompañada de documento que

preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”.

Argumenta que de acuerdo con la escritura pública de liquidación notarial de sociedad conyugal y liquidación notarial de herencia por la muerte del ejecutante “...los ahora ejecutantes incluyeron como partida el derecho litigioso derivado de la sentencia ejecutoriada reseñada en los antecedentes, desconociendo que conforme a lo previsto en el artículo 1969 del Código Civil, una sentencia condenatoria ejecutoriada por definición no es un derecho litigioso pues el resultado de la Litis ya no es un evento incierto, y además, incluyeron tal partida avaluándola en la suma fija de diez millones de pesos (\$10.000.000)...”. Añade que la obligación cobrada, aunque consta en sentencia de esta jurisdicción que constituye título ejecutivo que es clara y expresa, no es exigible por los ejecutantes, “*porque únicamente incluyeron una partida fija de diez millones de pesos (\$10.000.000), y se adjudicaron esa misma suma en la forma arriba señalada”.*

4. El recurso

Inconforme con lo decidido, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición fundamentado de la siguiente manera (f. 399 y s):

Indica que las conclusiones y la decisión del *a quo* en la providencia recurrida, desconocen el principio constitucional de la buena fe consagrado en el artículo 83 de la Carta Política “...toda vez que a los actores no se les puede endilgar que la estimación del valor realizada por ellos y presentada por su apoderado de confianza ante la Notaría 9 en Diez Millones de Pesos mcte. (\$10.000.000), no cumpla el principio citado, toda vez que la obligación de liquidar en debida forma lo ordenado en la sentencia objeto de recaudo era de la entidad ejecutada quien procedió contrario a derecho en el momento que planteó al suscrito apoderado la liquidación negativa por valor de - \$8.964.180 (folios 80 a 85), por ende la estimación realizada por la cónyuge sobreviviente y sus dos hijos de \$10.000.000 no puede ser considerada una maniobra dolosa por parte del Juzgado, toda vez que la familia del fallecido no tiene experiencia en liquidación de reclamaciones laborales”.

Señala que “...erra el Despacho en determinar que la sentencia objeto de recaudo no es exigible en razón a que ante la Notaría 9 los demandantes plantearon

la suma de \$10.000.000 y que en el proceso ejecutivo conforme a la liquidación realizada por el suscrito apoderado la suma real asciende a \$ 158.195.224, toda vez que la exigibilidad de la sentencia no tiene relación con la estimación contradictoria entre la partición de herencia realizada ante la Notaria 9 del Circulo de Bogotá y la liquidación real de las pretensiones de la demanda ejecutiva.”

Conforme a lo anterior, cita jurisprudencia del H. Consejo de Estado acerca de la exigibilidad y los requisitos del título ejecutivo o de la obligación contenida.

Por último, manifiesta que no se puede desconocer la exigibilidad de la obligación por un error en la estimación del valor a reclamar de una sentencia por parte de los herederos del causante; y afirmar que con ello cesó la exigibilidad de la obligación a cargo de la entidad ejecutada, pues la demanda ejecutiva se presentó en la oportunidad procesal.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a adoptar la decisión que en derecho corresponda de la siguiente manera.

1. Problema jurídico.

Visto el recurso de apelación, la Sala advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si en el presente caso es procedente librar mandamiento de pago por una suma superior a la que fue adjudicada por concepto de cuota parte a los herederos del causante al momento de liquidar la masa sucesoral, para lo cual se deberá determinar si la escritura de sucesión tiene la capacidad de modificar el título base de ejecución

Para desatar el problema jurídico la Sala abordará el fondo del asunto de la siguiente manera:

2. Sobre los requisitos del título ejecutivo

Lo primero que debe advertirse es que el artículo 297¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), se

¹ “Artículo 297. Título ejecutivo. Para efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

encargó de regular los títulos ejecutivos que son objeto de la jurisdicción, pero en cuanto al cobro de éstos el procedimiento que se sigue es el contemplado en el Código General del Proceso, el cual se aplica en su integridad en el artículo 422 así:

“Art. 422. Títulos Ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...) –Negrilla fuera de texto–

Como se puede observar, el artículo 422 del CGP, define lo que constituye título ejecutivo, estableciendo cuáles obligaciones pueden demandarse ejecutivamente; conforme a las normas anteriores, se puede demandar ejecutivamente las obligaciones que reúnan las siguientes condiciones:

1. Obligaciones expresas, claras y exigibles.
2. Que emanen del deudor o de su causante, o que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.
3. Que constituyan plena prueba contra él.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado² señaló las condiciones o requisitos de forma y de fondo de los títulos ejecutivos, con el siguiente análisis:

“Pues bien, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, se puede observar que el título ejecutivo contiene unas condiciones o requisitos de forma y de fondo, siendo los primeros “que se trate de documentos que (...) tengan autenticidad, que emanen de autoridad judicial, o de otra clase si la ley lo autoriza, o del propio ejecutado o causante cuando aquel sea heredero de este”³ y los segundos, “que de esos documentos aparezca a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, una obligación clara expresa, exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”⁴.

¹ Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...). ”

² Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto Del 8 De Agosto De 2007, Consejera Ponente: Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, Número Expediente 680012333000 2016-01034 01 (1915 - 2017), Proceso Ejecutivo, Ejecutante Rafael Hernández Acosta, Ejecutado Municipio De Barrancabermeja.

³ El Proceso Civil, parte especial, 7ª edición 1991, Págs. 822 a 824

⁴ ib.

Ahora, en relación con los requisitos de fondo del título ejecutivo, la doctrina⁵ ha señalado los siguientes: 1) Que la obligación sea expresa, 2) Que sea clara y, 3) Que sea exigible.

"(...) La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título, sea que consista ésta en un solo documento o en varios que se complementen formando una unidad jurídica. Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Pero existen ciertas consecuencias del incumplimiento de la obligación expresa, que por consagrarlas la ley no hace falta que aparezcan en el título, como la de pagar intereses durante la mora al mismo que la misma ley consagra y la de indemnizar los perjuicios que por ese incumplimiento sufra la otra parte; esas consecuencias se deben considerar como parte de la obligación consignada en el título, aun cuando este no las mencione.

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características.

Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término y cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo, que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición (Código civil, artículos 1680 y 1536 a 1542). Por eso, cuando se trate de obligación condicional, debe acompañarse la plena prueba del cumplimiento de la condición.

Cuando la obligación no debía cumplirse necesariamente dentro de cierto tiempo, ni se estipuló plazo o condición, será exigible ejecutivamente en cualquier tiempo, a menos que la ley exija para el caso concreto la mora del deudor, pues entonces será indispensable requerirlo previamente, como dispone el ordinal 3° del artículo 1608 del código civil; es decir, salvo el caso de excepción mencionada (que la ley la exija) no se requiere la mora para que la obligación sea exigible y pueda cobrarse ejecutivamente, si el otro título reúne los otros requisitos."⁶

3. Sobre el título ejecutivo en el presente caso

En el presente caso, el *a quo* consideró que la sentencia base de ejecución contiene una obligación clara y expresa, mas no exigible, en razón a que los herederos del titular del derecho concedido en la sentencia, liquidaron la masa sucesoral y determinaron que el valor correspondiente a los derechos litigiosos derivados de la sentencia de 27 de marzo de 2019 proferida

⁵ Davis Echandía.

⁶ *ib.*

por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, asciende a diez millones de pesos (\$10.000.000) (f. 54 Cdo 1).

Sobre el particular, es del caso precisar que el artículo 297 del CPACA, señala que “...constituyen título ejecutivo: 1. **Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...**”.

La Sala considera que tratándose de condenas judiciales **la sentencia es el título ejecutivo autónomo, completo y suficiente para el cobro de la orden impartida, por ser la que declara y constituye el derecho.** La sentencia que ordena el pago de una suma dineraria, crea una obligación a cargo de la entidad, clara, expresa y exigible, por lo que es el documento que debe observar el Juez que conoce del proceso ejecutivo.

En este orden de ideas, la Sala no comparte la apreciación de la primera instancia en cuanto consideró que en el presente caso no existe una obligación exigible, pues es claro que la sentencia que se profirió a favor del señor Édgar Noé Mejía Báez constituye un título que puede ser ejecutado ante esta jurisdicción, sin perjuicio de lo que hayan dispuesto los herederos al momento de liquidar la masa sucesoral. Así las cosas, la Sala advierte que la forma en la cual fueron tasados los derechos sucesorales no tiene incidencia en el título ejecutivo.

En efecto, la Sala precisa que al analizar si es procedente librar mandamiento de pago el Juez de primera instancia debe observar si las pretensiones se avienen con el título ejecutivo y que se cumplan los requisitos previstos en la ley para que sea procedente librar el mandamiento ejecutivo.

En suma, la Sala advierte que en el presente caso, el Juez de primera instancia está en la obligación de analizar si resulta procedente librar mandamiento de pago, para lo cual no puede señalar que lo determinado en la escritura de sucesión del señor Édgar Noé Mejía Báez, puede enervar la posibilidad de los herederos de perseguir la correcta ejecución de la sentencia de 27 de marzo de 2012 proferida por el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión de Bogotá, pues dicho documento no puede considerarse como parte integrante del título, sino, a lo sumo, como un documento que ayudará a determinar la legitimación activa en la ejecución. Por consiguiente,

la Sala revocará la decisión apelada y ordenará al *a quo* que proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales, en los términos previstos en el artículo 430 del Código General del Proceso que dispone "...Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." -Negrilla fuera de texto-.

En consecuencia la Sala

RESUELVE:

PRIMERO: REVÓCASE el auto proferido el 27 de marzo de 2019 por el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva. En su lugar se dispone:

ORDÉNASE al *a quo*, que proceda a estudiar si hay lugar a librar el mandamiento de pago correspondiente previa verificación de los demás requisitos y presupuestos procesales.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al *a quo*, previas las anotaciones de rigor.

Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 508 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: María Leonor Tapias Rojas
Demandado: Ugpp
Radicación : 110013335021-2016-00077-02
Medio : Ejecutivo

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

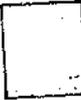
CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
_____ Oficial Mayor

 República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de _____ días hábiles
Oficial Mayor _____



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Guillermo Trujillo Bernal
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fonpremag
Radicación : 110013342055-2016-00757-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

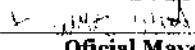
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>  Oficial Mayor


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaria a disposición de las partes por el
termino legal de 10 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Beatriz García García
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional De Prestaciones Sociales Del Magisterio - Fonpremag
Radicación : 110013335012-2016-00168-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

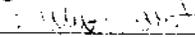
TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

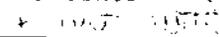

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>  Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES

~~09 SET 2020~~ En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el termino legal de 15 días hábiles
Oficial Mayor 



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Margarita Rodríguez Duran
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión
Pensional y Contribuciones Parafiscales de la
Protección Social- UGPP
Radicación: 110013342057-2016-00519-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de diciembre de 2019 (f. 189 - 197) por el Juzgado Cincuenta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (205 - 213) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 165 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo. Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 6 discos (f. 35, 87, 106A, 140, 168 y 50 del Cuaderno 2).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 13 de diciembre de 2019 (f. 198 - 201) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 15 de enero de 2020 (f. 205 y s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Alvaro Moreno Tellez
Demandado: Fiduciaria la Previsora S.A – Como sucesora
 procesal del extinto DAS
Radicación: 110013335023-2015-00628-03
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia inicial el 8 de noviembre de 2019 (f. 273 - 280) por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Revisado el expediente se observa que a folio (284 - 290) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar a folio 93 del instructivo; el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo en audiencia de conciliación el 17 de febrero de 2020 (f. 294). Así mismo se verifica que el expediente fue remitido en 2 cuadernos y 4 discos (f. 42, 101, 124 y 262).

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de noviembre de 2019 (f. 281 - 283) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el día 15 de noviembre de 2019 (f. 284 y s), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Procedibilidad: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del CPACA, "...Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces...". En este caso, la sentencia fue proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda y se agotó la audiencia de conciliación que ordena el artículo 192 del CPACA (f. 294), por lo que se concluye que es procedente su admisión.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandada contra la **SENTENCIA** de primera instancia proferida por el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., de fecha el 8 de noviembre de 2019. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del 08 SEP 2020
Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Demandante: Liliana Briceño Echeverry
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Sur E.S.E
Hospital De Meissen
Radicación : 110013335029-2015-00144-01
Medio : Nulidad y restablecimiento del derecho

Admitido el recurso, el Despacho prescinde de la audiencia de alegaciones y de juzgamiento, en los términos del numeral 4 del artículo 247 del CPACA, indicándole a las partes que si a bien lo tienen pueden presentar su escrito de alegaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto. Vencido éste se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para que presente concepto si así lo considera.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término de que trata el numeral anterior, córrase traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: Transcurrido el término anterior, ingrese el expediente al Despacho para sentencia.

QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno conforme lo establece el artículo 247 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCIÓN SEGUNDA (2)
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica a las partes por ESTADO del <u>08 SEP 2020</u>
Oficial Mayor



República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

09 SEP 2020

TRASLADO A LAS PARTES
En la fecha principia a correr el traslado
ordenado en el auto anterior para la cual pongo los
autos en la secretaría a disposición de las partes por el
término legal de 1 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]



224

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

MAGISTRADA PONENTE: BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS

Bogotá D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020)

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado: 11-001-33-35-030-2018-00407-01
Demandante: MYRIAM CARVAJAL ROJAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Vinculados: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BOGOTÁ D.C. – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Se encuentra que la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital allegó al expediente la prueba documental correspondiente a los formatos únicos para expedición de certificado de salarios e historia laboral pertenecientes a la señora MYRIAM CARVAJAL ROJA y suscritos por el Profesional Universitario de la Secretaría de Educación del Distrito el 17 de febrero de 2020¹.

Al respecto, el artículo 212 del C.P.A.C.A. establece:

ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.
(...)

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.
2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.
3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.
4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

¹ Folios 219 y ss.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

Parágrafo. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles.

De lo anterior se colige que el decreto de pruebas en segunda instancia solo es procedente de manera excepcional, siempre y cuando se cumpla con los requisitos establecidos taxativamente en el referido artículo.

El H. Consejo de Estado frente a la solicitud de pruebas en segunda instancia en sentencia del 13 de febrero de 2017² señaló que:

Así las cosas la admisibilidad de un medio probatorio en segunda instancia está sometido a un doble escrutinio, pues, por una parte debe satisfacer los requerimientos generales de toda prueba, a saber: pertinencia, conducencia y utilidad, señalados en el artículo 168 del Código General de Proceso, y por otro tanto debe acreditarse que la prueba se circunscribe a alguno de los supuestos de procedencia del artículo 212 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, en el raciocinio que debe hacer el Juez al momento de analizar la procedencia de este tipo de solicitudes probatorias, no puede olvidar el rol funcional que se le impone a nivel convencional³, constitucional y legal de estar comprometido con la búsqueda de una decisión judicial que se ajuste al criterio de acceso material a la administración de justicia, implicando ello el necesario compromiso con la consecución, en la medida de sus competencias, de la verdad respecto de los hechos que han sido puestos en consideración por las partes del litigio ante esta jurisdicción; tal como ha sido refrendado recientemente por la Corte Constitucional, que al respecto ha señalado:

"El Juez del Estado social de derecho es uno que ha dejado de ser el frío funcionario que aplica irreflexivamente la ley"⁴, convirtiéndose en el funcionario –sin vendas– que se proyecta más allá de las formas jurídicas, para así atender la agitada realidad subyacente y asumir su responsabilidad como un servidor vigilante, activo y garante de los derechos materiales⁵. El Juez que reclama el pueblo colombiano a través de su Carta Política ha sido encomendado con dos tareas imperiosas: (i) la obtención del derecho

² H. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 13 de febrero de 2017, radicado No. 52001-33-31-002-2011-00225-01 (56093), Actor: LEE ALAN HENRIKSEN, LYNNFORD ALICE HENRIKSEN, Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

³ Conforme a los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales establecen el derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial efectiva; así mismo, debe destacarse que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la exigencia de garantías judiciales en un proceso se materializa siempre que "se observen todos los requisitos que 'sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho', es decir, las 'condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial'" Opinión consultiva OC-9/87 de 6 de octubre de 1987 [subrayado fuera de texto]; y comentando el artículo 25 de la Convención ha señalado que "La existencia de esta garantía 'constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'" (Caso Castillo Páez c. Perú, sentencia de 3 de noviembre de 1997, entre otros casos); pues en el marco de todos los procedimientos, jurisdiccionales o no, que se adelanten por las autoridades estatales es deber indiscutible la preservación de las garantías procesales, de orden material, que permitan, en la mayor medida de las posibilidades fácticas y jurídicas, la defensa de las posiciones jurídicas particulares de quienes se han involucrado en uno de tales procedimientos (véase Caso Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs Trinidad y Tobago, Sentencia de 21 de junio de 2002). (Referencia del fallo en cita)

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-264 de 2009. (Referencia del fallo en cita)

⁵ Ver Sentencia C-159 de 2007. (Referencia del fallo en cita)

sustancial y (ii) la búsqueda de la verdad. Estos dos mandatos, a su vez, constituyen el ideal de la justicia material.

"(...)

*"Así las cosas, el marco filosófico de la Constitución Política de 1991 convoca y empodera a los jueces de la República como los primeros llamados a ejercer una función directiva del proceso, tendiente a materializar un orden justo que se soporte en decisiones que consulten la realidad y permitan la vigencia del derecho sustancial, y con ello la realización de la justicia material"*⁶.

En ese contexto, el Despacho considera que la prueba documental aportada debe ser tenida en cuenta en esta instancia, comoquiera que es necesaria para el esclarecimiento de la verdad, en aras de garantizar el debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Así las cosas, se decretará la prueba documental aportada por la apoderada de la Secretaría de Educación Distrital el 28 de febrero de 2020, correspondiente a los formatos únicos para expedición de certificado de salarios e historia laboral de la demandante, y se correrá traslado de la misma a las partes para efectos de la contradicción correspondiente.

De otra parte, se dispondrá que una vez efectuado lo anterior, y si las partes no llegaran a pronunciarse sobre la prueba decretada, por Secretaría se corra traslado a las partes para alegar de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene emita concepto de fondo.

Finalmente, se negará la renuncia del poder presentada por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS como apoderada de la Secretaría de Educación Distrital, obrante a folios 217 y 218 del expediente, teniendo en cuenta que no fue allegada la comunicación de que trata el artículo 76 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGANSE como prueba los documentos allegados por la Secretaría Distrital de Educación Distrital, los cuales obran a folio 219 a 222 del cuaderno principal.

⁶ En este sentido se pronunció la Corte Constitucional, al indicar nuevamente y recientemente que prevalece el derecho sustancial y así una real justicia material, donde a el juez se le atribuye un poder en torno al proceso, sobre las decisiones que ha de tomar al respecto de un caso como tal, en el cual se establezca la prevalencia y la garantía de los derechos de los asociados y las partes. Corte Constitucional, Sentencia SU-768 de 2014. (Referencia del fallo en cita)

SEGUNDO: CÓRRASE traslado de la prueba a la parte de mandante y las demás entidades accionadas por el término de (3) días.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, y solo en el caso de que no se llegare a emitir pronunciamiento sobre el particular, por Secretaría **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

CUARTO: NIÉGASE la renuncia de poder presentada por la Dra. MARCELA REYES MOSSOS conforme a lo antes expuesto.

QUINTO: Surtido lo anterior, **DEVUÉLVASE** inmediatamente el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección

TRASLADO A LAS PARTES
09 SET 2020 En la fecha principia a correr el traslado ordenado en el auto anterior para la cual pongo los autos en la secretaria a disposición de las partes por el término legal de 3 días hábiles
Oficial Mayor [Signature]

SEP 7 20 AM 10:52


República de Colombia
Rama Judicial del Poder público
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por Estado
Nº. 08 SEP 2020
Oficial Mayor [Signature]